



Juicio No. 12282-2024-11281

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN BABAHOYO. Babahoyo, martes 2 de julio del 2024, a las 15h37.

VISTOS: Reintegrada a mis funciones en virtud de haberme encontrado con licencia médica, y puesto a mi despacho a CAUSA N° 12282-2024-11281; Abg. Esp. María Magdalena Ortiz Ortiz Mgs. Constituida en mi calidad de jueza constitucional de la Unidad Judicial Penal de esta ciudad de Babahoyo, Provincia de Los Ríos, legalmente nombrada y posesionada mediante Resolución dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante acción de personal N° 5003-2015, de fecha 23 de marzo del 2015, suscrita por la Ingeniera Cristina Lemarie.

ANTECEDENTES PROCESALES, IDENTIDAD DEL ACCIONANTE Y DE LA ENTIDAD ACCIONADA. La accionante responde a los nombres de **ÁNGELA ESPERANZA GARCÍA RAMÍREZ**, portadora de la cédula de ciudadanía N° 120003519-2, de 82 años de edad, en condición de ciudadana jubilada, perteneciente a la tercera edad, persona de doble vulnerabilidad, domiciliado en el Cantón Babahoyo, Provincia de Los Ríos; en contra de la Empresa Pública de CNEL, Representado por el señor **JHON ALEX BURBANO GALLEGOS**, en calidad de Gerente General de la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL-EP., En contra del Ingeniero **GINO ENRIQUE CÁRDENAS PACHECO**, administrador de la **CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL EP LOS RIOS**, al Abogado **ANDRÉS FERNANDO ALMEIDA ALCIVAR**, en calidad de Secretario de Coactivas. A la Procuraduría General del Estado, representado por el señor **JUAN CARLOS LARREA VALENCIA**. [...] Una vez que llega a mi conocimiento la causa por el Sorteo de Ley realizado en fecha miércoles 22 de Mayo del 2024; puesto a mi despacho el mismo día miércoles 22 de mayo del 2024, se avoca conocimiento en fecha Jueves 23 de mayo del 2024, a las 14h56 minutos, en el mismo auto se dispone que la accionante en el término de Tres días, en cumplimiento a lo que establece el Art. 10 numeral 3 y el numeral 8, en virtud de lo expuesto en la demanda la accionante no hace una relación clara y precisa para establecer el Acto u omisión violatorio; en fecha Jueves 30 de mayo del 2024, a las trece horas y veinte minutos, la accionante da cumplimiento a lo dispuesto por la suscrita juzgadora, en fecha lunes 3 de Junio del 2024, alas 08h55 minutos, es puesto a mi despacho la causa, el mismo día, la suscrita en conformidad a lo que establece el Art. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, en concordancia con el numeral 2 del Art. 86 y, 88 de la Constitución de la República del Ecuador,

admite a trámite y se procede a la calificación de la demanda fijándose la audiencia Pública y Contradictoria para el día **JUEVES 6 DE JUNIO DEL 2024 A LAS 08H35 minutos**, en la que también se dispone notificar a la entidad accionada, a fin de que comparezca y dé contestación a la demanda incoada, en su contra, teniendo en consideración el domicilio de la entidad accionada, conforme así también lo solicita la parte accionante, se envía el correspondiente deprecatorio al señor Juez de la ciudad de Guayaquil, a fin de que proceda con la diligencia de notificación al señor Gerente de la Empresa Pública CNEL, así como también al Ing. Gino Enrique Cárdenas Pacheco, y al Secretario de Coactiva de la Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP Los Ríos, asimismo al señor Procurador General del Estado, representado por Juan Carlos Larrea Valencia; en fecha jueves 6 de junio del año en curso, a las ocho horas y veintiocho minutos, comparece la parte accionante, incorporando las pruebas correspondientes, escrito que es ingresado el mismo día de la audiencia señalada, por lo que no se pudo atender dicha petición, entendiéndose en ese mismo instante, por lo que siendo el día y la hora señalada para que se lleve a efecto la Audiencia, se solicita al señor actuario encargado del despacho, que constate la presencia de los Sujetos procesales indispensables para la realización de la Audiencia de Acción de Protección, mismo que manifiesta encontrarse presente la accionante García Ramírez Ángela Esperanza, acompañado de su abogado defensor Abg. Segundo Heriberto Granja Huacón, que también se encuentra presente el señor abogado Andrés Fernando Almeida Alcívar, en calidad de Secretario de Coactivas de la Corporación, y el Ab. Julio Alberto Villegas Abril, en representación de los accionados antes mencionados; y, la Dra. Claudia Romero, en calidad de Representante de la Procuraduría General del Estado. Una vez constatada la presencia de las partes indispensables para la instalación de la Audiencia de Acción de Protección, en conformidad a lo que establece el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; se declara instalada la Audiencia en la que se dio estricto cumplimiento a la norma antes mencionada, la accionante por intermedio de su abogado defensor, realiza su argumento, en cumplimiento al principio de contradicción, también realizó su argumento la parte accionada representada por el Ab. Julio Alberto Villegas Abril.

FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN IMPUGNADA:

la accionante por intermedio de su abogado defensor mediante su demanda de Acción de Protección expresa: “motivado en el Art. 173 de la CRE 2008, conjuntamente con el Art. 10.2.3. de la LOGJCC y conjuntamente con el Art. 31

del COFJ, dirijo la presente acción pública constitucional ordinaria en contra de la EMPRESA ELÉCTRICA PÚBLICA ESTRATÉGICA CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL. EP COACTIVAS. Referente a la Relación circunstancial de los Hechos, expresa 10.1.- “Comparecí y estoy legalmente notificada con fecha 26 de febrero del 2024, a las 16h34 minutos, compareciendo ante el secretario de coactiva Ab. Fernando Almeida Alcívar en la que me hace conocer que dentro del proceso de coactiva signado con el N.º CNEL-LRS.1920-2023, por una presunta deuda de un título de crédito de fecha 1/12/2007, con el código de cuenta N.º 10000484405, a nombre del señor GARCÍA RAMÍREZ ÁNGELA ESPERANZA, con cédula de ciudadanía N.º 120003519, 2.- Por la cantidad de 4.130.95 (Cuatro mil ciento treinta con noventa y cinco centavos), favor de la EMPRESA ELÉCTRICA pública Estratégica, Corporación Nacional de electricidad CNEL EP Unidad de Negocios Los Ríos por una deuda que corresponde a la emisión 2007-2019, Por lo visto, resulta improcedente e insólito en el campo jurídico que existiendo como realmente existe este proceso de coactiva en mi contra ya que he puesto conocimiento oportunamente dar de baja el medidor, por lo tanto se estaría violando el debido proceso, la seguridad jurídica y la tutela efectiva contemplado en los arts. 75,76, Y 82 del CRE. Señores de la CNEL resulta inverosímil que luego de más cinco años se realice el ejercicio de una ACCIÓN COACTIVA, a fin de dictarse la orden de pago dentro del término de tres días por un valor de \$4.130.95 (Cuatro mil cientos treinta con noventa y cinco centavos) fecha 01/12/2022. Por lo visto, resulta improcedente e insólito en el campo jurídico que existiendo como realmente existe este proceso de coactiva en mi contra ya que he puesto conocimiento oportunamente dar de baja el medidor por la tanto se estaría violando el debido proceso, la seguridad jurídica y la tutela efectiva contemplado en la constitución. El acuerdo a los escritos presentado con fecha 26/02/2024, donde pongo en conocimiento, que mantengo una cuenta de ahorro en el banco del pichincha en esta ciudad de Babahoyo donde me deposita una mensualidad por pensión jubilar, se le ha retenido y descontado un valor \$4130 dólares americanos, dinero que sirve para entender mi problema de salud y sobrevivencia diaria.

DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS.

Mis derechos convencionales, constitucionales, legales y administrativos, vulnerados por el acto administrativo ilegal, ilegítimo arbitrario y sin motivación administrativo o NO JUDICIAL que IMPUGNO en VÍA JUDICIAL, son: Mi derecho al debido proceso administrativo en su garantía de la motivación y legalidad, juntamente a mi derecho a la tutela judicial efectiva y seguridad

jurídica, los cuales están reconocidos y garantizados en la CRE 2008, en sus Arts. 76,77 y 82 en su orden respectivo. Derecho a la Seguridad Social, reconocido en el Art. 34 de la CRE. 2008. Derecho a la vida digna, reconocido en el Art. 66 .2. de la CRE. 2008. Derecho a la salud Art. 3.32,33 CR. Derecho a no ser discriminado Art. 3 numeral 1,66 N.º 4 C.R. Derecho a las persona y grupos atención prioritaria desplazamiento arbitrario art. 42 CR. Derecho al buen vivir Art. 3 N.º 5.340 CR. Derecho a doble vulnerabilidad 35,66 N.º 2 literal c), 389 CR... Como aclaración solicitada a la demanda por la suscrita, manifiesta que "...El acto violatorio que produjo el daño es la providencia emitida el 22 de FEBRERO DEL 2024, a las 16:00; por el Juez de Coactiva de CNEL Los Ríos, en el proceso Coactiva asignado con el N.º CNEL-LRS-1920-2023; donde dispone el embargo del dinero a la cuenta de ahorros 4547526500, del banco del pichincha; teniendo conocimiento que recibo pensión jubilar, lo cual consta en el expediente y le puse en conocimiento de manera verbal y por escrito. Señora Jueza constitucional le pongo en conocimiento que acudí a la empresa CNEL Los Ríos, ya que me acerque con fecha 22 de febrero del 2023; al banco del Pichincha donde mantengo una cuenta de ahorro con el número 4547526500, la misma que pertenece a la compareciente; a retirar un dinero; y, me manifestaron que tenía una retención del CNEL Los Ríos de un proceso coactiva, me acerque a CNEL Los Ríos; le entregó una copia simple del Banco, haciendo conocer a la abogada impulsora Katherine Alcívar del juicio coactiva; que soy una persona de tercera edad y jubilada; y, el dinero que percibo proviene de una pensión jubilar mensual; y, de préstamos quirografario; que realizó para solventar mi salud, y para las compras de medicamentos, la cual me manifestaron la abogada impulsadora Katherine Alcívar, que le deje una copia para revisar y que comparezca con un escrito haciendo conocer la novedad dentro del proceso coactiva, la sorpresa que el mismo día después que me retiren han ordenado el embargo del dinero. Comparecí con fecha 26 de febrero del 2024, a las 16h34, compareciendo ante el secretario de coactiva Ab. Fernando Almeida Alcívar, en la que me hace conocer que dentro del proceso de coactiva signado con el N.º CNEL-LRS-1920-2023, por una presunta deuda de un título de crédito de fecha 1/12/2007, con el código de cuenta N.º 10000484405 a nombre de la señora GARCÍA RAMÍREZ ÁNGELA ESPERANZA, con cédula de ciudadanía N.º 120003519-2, por la cantidad de 4130,95 (Cuatro mil ciento treinta con noventa y cinco centavos), favor de la EMPRESA ELÉCTRICA pública, Estratégica, corporación Nacional de Electricidad CNEL EP Unidad de Negocios Los Ríos, por una deuda que corresponde a la emisión 2007-2019, que la cuenta del banco del Pichincha de la cuenta de ahorros 4547526500 que pertenece ÁNGELA ESPERANZA GARCÍA RAMÍREZ, con cédula de ciudadanía N.º 120003519-2; donde se me ha realizado

la retención y embargo del dinero es proveniente de mi pensión jubilar; LA CUAL ESTA PROHIBIDO REALIZAR RETENCIONES TAL COMO LO HA SEÑALADO EXPRESAMENTE LA SENTENCIA DE LA Corte Constitucional en sentencia 105-10-JP/21...”

Décimo Primero. - Derechos vulnerados, manifiesta En cuanto a los derechos vulnerados constitucionales, tenemos[...]

*** Mi derecho al debido proceso administrativo en su garantía de motivación y legalidad; juntamente a mi derecho a la tutela judicial efectiva y Seguridad Jurídica, los cuales están reconocidos y garantizados en la CRE 2008, en sus Arts. 76,77 y 82 en su orden respectivo.**

*** Derecho a la Seguridad Social, reconocido en el art. 34 de la CRE 2008.**

*** Derecho a la vida digna, reconocido en el Ar. 66.2 de la CRE 2008**

***Derecho a la salud Art. 3,32,33 CRE.**

*** Derecho a no ser discriminado art. 3 numeral 1. 66N° 4 CR.**

*** Derecho a las personas y grupos atención prioritaria desplazamiento arbitraria art.42 C.R.**

*** Derecho al buen vivir Art. 3 N.º 5, 340 C.R.**

***Derecho a doble vulnerabilidad 35,66 N.º 2 literal c), 389 CR.**

Décimo Segundo. - Como Petición, expresa dice “Por lo expuesto solicito que en cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 8 y 25 del Pacto de San José de Costa Rico; Art. 88 de la CRE 2008; Y, 39 de la LOGJCC lo siguiente; 12.1.- ORDENE en base a su potestad pública constitucional, a la autoridad competente, (legitimada pasiva) la INMEDIATA REINTEGRO Y DEVOLUCIÓN DE LOS VALORES 4.130,95 (Cuatro mil cientos treinta con noventa y cinco centavos). 12.2.- PIDO LA REPARACIÓN INTEGRAL de unos \$ 10.000 Dólares americanos, o causa de la vulneración de mis derechos constitucionales. 12.3.- Solicito disculpas pública por la entidad accionada a la señora ÁNGELA ESPERANZA GARCÍA RAMÍREZ, en un periódico de mayo circulación de la Provincia de Los Ríos.

En la Audiencia de Acción de Protección ratificó el contenido íntegro de su demanda y manifestó que se le han vulnerado derechos constitucionales como el

derecho a la salud establecido en el Art. 32 de la Constitución de la República, el Derecho a la Vida digna, el derecho a la atención prioritaria establecido en el Art. 35, el derecho a la igualdad, y se ha incumplido la Sentencia dictada por la Corte Constitucional, En este sentido la suscrita debe resolver y se lo realiza de la siguiente manera:

PRIMERO. - JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. - De conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 86 de la Constitución de la República en concordancia con el Art. 160 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial y con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; la suscrita es competente para conocer la presente acción en razón de la materia y del territorio. La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 88 relativo a la acción ordinaria de protección indica “..La Acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los Derechos Constitucionales; y, cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación...”.

SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- La presente acción de protección guarda conformidad con los artículos 88 de la Constitución de la República, 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta juzgadora dio inicio a trámite la acción constitucional que fue presentada por escrito, calificándola y convocando legalmente a la audiencia y notificando a la parte accionante y a la institución accionada así como al Representante de la Procuraduría General del Estado; llevándose a efecto la audiencia de acción de protección, el día y hora señalada; de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2, 3, del artículo 86 de la Constitución de la República, así como, del numeral 3 del artículo 15 y 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, observado las normas legales inherentes al caso, sin que exista omisión de solemnidad sustancial alguna, que pueda influir en su decisión, por lo que se declara su validez. Es por ello que el rol indiscutible de la Corte Constitucional consistirá en concentrar su accionar en el efectivo control para que la Constitución tenga su

aplicación correcta y real, es decir, que todo el ordenamiento jurídico esté en franca armonía con la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales. Bajo este desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, para sustanciar y resolver una garantía jurisdiccional, el juez constitucional debe atenerse a la supremacía de la Constitución, en sus dos dimensiones material y formal, bajo el principio de legalidad, por lo cual, ninguna norma del ordenamiento jurídico, puede estar por encima del texto constitucional, y éstas deben acoplarse a la Constitución, caso contrario carecen de eficacia jurídica. Por lo tanto, todos los jueces por garantía constitucional interpretan y cuidan la Constitución; es por ello, que es deber de los jueces ordinarios y constitucionales tutelar la supremacía constitucional. En la justicia constitucional, se debe cumplir por imperativo constitucional con los principios rectores que rigen la administración de justicia constitucional, bajo la percepción de favorabilidad hacia los derechos fundamentales y los precedentes constitucionales, que establecen en sí la obligatoriedad de administrar justicia. Estos principios se encuentran desarrollados en el art. 2 LOGJCC; que establece: “1. Principio de aplicación más favorable a los derechos. - Si hay varias normas o interpretaciones aplicables a un caso concreto, se debe elegir la que más proteja los derechos de la persona. 2. Optimización de los principios constitucionales. - La creación, interpretación y aplicación del derecho deberá orientarse hacia el cumplimiento y optimización de los principios constitucionales. 3. Obligatoriedad del precedente constitucional. - Los parámetros interpretativos de la Constitución fijados por la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento tienen fuerza vinculante. La Corte podrá alejarse de sus precedentes de forma explícita y argumentada garantizando la progresividad de los derechos y la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia. 4. Obligatoriedad de administrar justicia constitucional.- No se puede suspender ni denegar la administración de justicia por contradicciones entre normas, oscuridad o falta de norma jurídica”; respecto a esta supremacía constitucional también tenemos los Principios procesales en materia Constitucional; Como todo proceso judicial, está regido por principios procesales, en materia Constitucional, bajo el Garantismo fundamental de la garantías jurisdiccionales, es por ello que debe establecerse un mecanismo adjetivo sobre el cual, se garantice la justicia constitucional, los principios procesales constitucionales, los mismo que están dispuestos en el art. 3 de la LOGJCC; y, que son de aplicación directa e inmediata y que son: “1. Debido proceso. - En todo procedimiento constitucional se respetarán las normas del debido proceso prescritas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. 2. Aplicación directa de la Constitución. - Los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de

derechos humanos, serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

3. Gratuidad de la justicia constitucional. El acceso y el servicio de la administración de justicia constitucional es gratuito, sin perjuicio de la condena en costas y de los gastos procesales a que hubiere lugar de conformidad con el reglamento que la Corte Constitucional dicte para el efecto.

4. Inicio por demanda de parte. - Salvo norma expresa en contrario, los procesos se inician por demanda de parte.

5. Impulso de oficio. - La jueza o juez tiene el deber de impulsar de oficio los procesos constitucionales hasta llegar a su conclusión, salvo en los casos expresamente señalados en esta ley.

6. Dirección del proceso. - La jueza o juez deberá dirigir los procesos de forma activa, controlará la actividad de los participantes y evitará las dilaciones innecesarias. En función de este principio, la jueza o juez podrá interrumpir a los intervinientes para solicitar aclaraciones o repreguntar, determinar el objeto de las acciones, encauzar el debate y demás acciones correctivas, prolongar o acortar la duración de la audiencia.

7. Formalidad condicionada. - La jueza o juez tiene el deber de adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines de los procesos constitucionales. No se podrá sacrificar la justicia constitucional por la mera omisión de formalidades.

8. Doble instancia. - Los procesos constitucionales tienen dos instancias, salvo norma expresa en contrario.

9. Motivación. - La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso.

10. Comprensión efectiva. - Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte.

11. Economía procesal. - En virtud de este principio, la jueza o juez tendrá en cuenta las siguientes reglas:

- a) **Concentración.** - Reunir la mayor cantidad posible de cuestiones debatidas, en el menor número posible de actuaciones y providencias. La jueza o juez deberá atender simultáneamente la mayor cantidad de etapas procesales.
- b) **Celeridad.** - Limitar el proceso a las etapas, plazos y términos previstos en la ley, evitando dilaciones innecesarias.
- c) **Saneamiento.** - Las situaciones o actuaciones afectadas por la omisión de formalidades pueden ser convalidadas por la parte en cuyo favor se establecen.

12. Publicidad. - Los procedimientos previstos en esta ley serán públicos, sin perjuicio de las medidas especiales que tome la jueza o juez para preservar la intimidad de las personas o la seguridad del Estado.

13. Iura novit curia. - La

jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional. 14. Subsidiaridad.- Se tomarán en cuenta los demás principios procesales establecidos en la legislación ordinaria, en la medida en que sean compatibles con la naturaleza del control constitucional”. Como se puede colegir de la norma del texto constitucional, establece los principios procesales constitucionales, para poder acceder a la justicia constitucional y como los jueces deben aplicar de manera preferente, directa, inmediata y vinculante estos principios en especial, para formar un criterio jurídico constitucional que se respete los derechos humanos, no limite los mismos y en caso de haber sido vulnerados se establezca su reparación integral inmediata y que esta decisión se convierte en un precedente constitucional, como regla anexa de los principios de precedentes constitucionales.

TERCERO. - DESARROLLO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN. -COMPARECIENTES: Concurrieron a la audiencia e hicieron sus intervenciones

3.1.-La accionante; ÁNGELA ESPERANZA GARCIA RAMÍREZ, acompañada de su abogado defensor Segundo Heriberto Granja Huacon; en lo principal expresa “...Nosotros acudimos aquí por una acción constitucional de conformidad como establece el artículo 39 de la ley garantía adicional y 88 de Constitución de la República que establece que cualquier persona puede poner una acción constitucional cuando se vea vulnerado un derecho constitucional y lo vamos a fundamentar de la siguiente manera, mi defendida se acerca el día 22 de febrero del 2024 al banco a retirar un dinero porque es jubilada, y recibe dinero de la pensión jubilar; y, hace créditos quirografarios para sustentar su salud, es así que en el banco del pichincha que mantiene su cuenta de ahorro le dicen que tiene una retención de CNEL y por lo tanto un juicio de coactiva, ella se acerca hacia CNEL, y se entrevista con la abogada Katherine Alcívar, le dice que tiene una retención y que le han dado un documento de copia simple en el banco, pero que recibe pensión jubilar, ella le dice que comparezca con un abogado y presente el escrito para que ponga en conocimiento, ella presenta el escrito con el abogado Adriano Bravo, y con los documentos adjuntos haciéndole conocer que ella es pensionista. Desde ahí, desde que ellos tuvieron conocimiento que ella recibía pensión jubilar como estableció la sentencia de la corte constitucional ellos tienen que averiguar si era verdad, si la señora recibía o no una pensión jubilar; y, además si el dinero que se encuentra ahí es o no de préstamo quirografario. Ellos no hicieron eso sino que el mismo día 22 de febrero 16h00, dictan una providencia solicitando el embargo del dinero con una copia simple que mi defendida que le

ha entregado, sin embargo ellos presentan el 26 haciendo conocer que la retención obviamente al hacerles conocer que era pensionista que se justifique el ingreso del banco, pero ella no tiene por qué justificar, la sentencia de la corte constitucional dice claramente que ellos tienen que investigar si es verdad, sin embargo ellos vienen y le niegan, con providencia de fecha 5 de marzo y la retención de los depósitos la hacen con fecha 4 de marzo de 2024, es decir sabiendo y teniendo conocimiento que ella recibe pensión jubilar porque el 26 ella compareció y el 4 de marzo le hacen la retención del dinero, es decir engañándola a la señora diciéndole que comparezca para que justifique la pensión jubilar. Es más, comparecemos nosotros con otro escrito diciéndole que esos valores son justificados con documentación de los préstamos quirografarios que ha realizado sin embargo también fue negado aduciendo que ya está retenida la plata, y que ya está en las arcas de CNEL. La sentencia de la Corte Constitucional claramente dice lo siguiente, que es prohibido retener, embargar dinero que sean venidos o procedentes de pensión jubilar, préstamos quirografarios o hipotecarios de IESS, No se puede embargar ni retener nada. Incluso dice claramente que, si la accionante pone en conocimiento que ese dinero es producto del préstamo quirografario, pensión jubilar, la entidad tendrá que verificar, e investigar si es producto de eso, lo que en este caso nunca pasó, porque ella le puso en conocimiento que ese dinero era obviamente de préstamo quirografario. Esta sentencia de la corte constitucional dice textualmente que sólo se puede embargar cuando sea deuda del IESS o del BIEES. Solo en ese momento cuando ella deba al IESS o al BIEES, se le podría embargar algún dinero que ha recibido de préstamo quirografario, pensión jubilar o hipotecario. Sin embargo, aquí se vulneró el artículo 371 de la Constitución de la República que expresa claramente la prohibición de embargos de dinero de pensiones jubilares. Esta sentencia que la mencioné claramente es erga-omnes, es decir, es fiel cumplimiento no solamente para los jueces, sino para todo el sistema administrativo servidor público y para todo a nivel nacional, no es inter-parte, es decir, CNEL. incumplió esta sentencia, incumplió haber investigado si esa pensión jubilar o el dinero que se encontraba ahí era producto de préstamo Quirografario o de pensión jubilar, porque nunca investigaron, dentro de la misma la sentencia manifiesta claramente que los procesos coactivas cuando las personas involucradas sean beneficiadas de alguna prestación económica de la seguridad social, como regla jurisprudencial como efecto erga omnes que no procede el embargo ni retenciones de pensiones jubiladas en un proceso coactiva por prohibición expresa del artículo 371 de la Constitución de la República, excepto cuando el valor cuyo pago se persigue provenga de obligaciones del IESS y del BIESS, siempre precautelando el derecho de la vida digna. En el proceso de coactiva se prevé que los deudores puedan

satisfacer su necesidad básica. Ahora me toca justificar que ella no tiene más ingresos y cómo le va a justificar, nosotros como prueba presentamos una certificación del Ministerio de Relaciones Laborales que ella no tiene registrado ningún contrato de trabajo, es decir, no tiene patrono. Justificamos con el carnet de la pensión jubilar que ella es jubilada y cesante del IESS, justificamos con los roles de pagos que ella recibe una pensión jubilar de \$238,00 dólares, y; obviamente que no le alcanza para sus gastos médicos, Justificamos con la certificación del Dr. Mauricio Andrés Wong, especialista de imagenología, quien certifica que ella sufre de una vesícula de paredes finas, no litiasis, no dilatación de la vía biliar intra y extra hepática de tamaño y textura y ecogenocidad conservada, también este certifica que se recomienda investigar infecciones de tracto urinario, Certificación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, asimismo el certificado médico otorgado por la Dra. Mauricia Auxiliadora Orellana Lamilla, quien certifica obviamente que ella tiene un problema de Cataratas. Con el que Justificamos el tema del Préstamo quirografario con el Préstamo del 2024-0120 que ese préstamo es de \$ 4084,00, también justificamos con el Certificado del Banco Pichincha que ella es la propietaria, con la cuenta también y con los Movimientos Bancarios que ella no recibe dinero de ninguna otra parte y también justificamos con el SRI, que ella no posee ningún RUC ni tiene otros ingresos más que la pensión jubilar y los préstamos quirografarios. Nosotros hemos justificado porque así dice la sentencia que debe justificarse que es la necesidad; y, que no tiene más dinero de otros ingresos. Como todos estos aspectos se ha violado el derecho a la vida digna, el derecho también al derecho a la salud como lo establece el artículo 32 de la constitución, también el derecho a que se trate dignamente a las personas de grupos vulnerables como es mi defendida de atención prioritaria conforme el artículo 35, también la corte interamericana sobre derechos humanos de adultos mayores del artículo 12 también el derecho de la igualdad y hay un precedente constitucional derecho a la igualdad artículo 63 numeral cuatro, también incumplimiento de sentencias de la corte constitucional en el auto de sentencias 5215/2019 que manifestó y provocó la destitución de jueces y funcionarios públicos por incumplir una sentencia de la Corte constitucional de acuerdo al artículo 86 numeral cuatro de la Constitución por haber incumplido una sentencia erga-omnes emitida por la Corte Constitucional. Señora jueza con todos estos antecedentes, solicito que usted al verificar los artículos antes mencionados y que la señora no tiene otro ingreso, se ha vulnerado el derecho a una vida digna. Solicito que se declare con lugar la demanda y se haga la devolución del dinero que fue retenido ilegalmente ya que ellos tenían previo conocimiento de que mi defendida tenía una pensión jubilar y no le compete como dice la sentencia de la Corte Constitucional justificar, sino

que la entidad tiene que investigar si ese dinero es proveniente o no de una pensión jubilar, préstamos quirografarios o de un hipotecario, que eso le correspondía a la entidad accionante.

3.2.- INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA. -

Por intermedio de su Abogado Defensor, Ab. Julio Alberto Villegas Abril, quien comparece a nombre y representación de la Gerente General Ing. Johanna Paola Tómalá Castañeda y asimismo en representación del Representante de la Empresa de CNEL Los Ríos, Ing. Gino Cárdenas Pacheco, y del señor abogado Andrés Fernando Almeida Alcívar, en calidad de Secretario de Coactivas de la Corporación CNEL. En lo principal expresa “ Señora jueza actúo en representación de la magister Johana Paola Tómalá Castañeda, en su calidad de Gerente General subrogante, quien ha otorgado poder especial al Ingeniero Gino Cárdenas Pacheco, quien es administrador de la Unidad de negocios los Ríos, para lo cual señora jueza desde ya solicito un término prudente para poder realizar la ratificación de mis gestiones en la presente audiencia, además también por haberse demandado a un servidor público de mi representada, paso también formar parte de la defensa técnica del abogado Fernando Almeida Alcívar, quien ostenta su calidad de servidor público y su cargo en la empresa eléctrica pues es la de secretario de coactiva. Señora jueza, procedo pues a dar contestación a esta improcedente demanda de acción de protección por lo manifestado en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional y por ende pues la improcedencia de la misma conforme el artículo 41. La presente acción de protección la presenta la ciudadana García Ramírez Ángela Esperanza, la misma que pues en su formulación de la demanda indica que se le ha vulnerado los siguientes derechos, debido proceso administrativo en su garantía de la motivación, derecho a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, derecho a la seguridad social, derecho a la vida digna, Derecho a la salud, Derecho a no ser discriminado, Derecho a las personas y grupos de atención prioritaria, Derecho al Buen Vivir y derecho a doble vulnerabilidad. Debo indicar señora jueza que la realidad procesal es una sola y consta en el expediente coactivo. La ciudadana García Ramírez Ángela Esperanza, mantiene un proceso coactivo, iniciado por un título de crédito signado con el número CNEL EP 74329, el mismo que se procede a notificar de manera personal el 18 de junio del año 2022, Ante la no localización de la deudora se procede a notificar mediante la prensa conforme las reglas preestablecidas en el Código Orgánico Administrativo. Las fechas de las notificaciones constan en el cuaderno procesal, realizada que fue la notificación se procedió con la etapa de ejecución en la cual se emitió la orden de cobro

inmediato en Fase de ejecución con fecha 19 de febrero del 2024, imponiéndose las medidas cautelares que le asisten a mi representada por ser una empresa pública perteneciente al Estado ecuatoriano. No obstante, la ciudadana acudió a las dependencias de la Unidad de Negocios los Ríos la misma que se le hizo conocer la orden de Cobro inmediato en fase de ejecución, sin realizar ninguna petición referente a algún defecto de forma o de fondo del presente expediente objeto de la presente acción de protección, sino más bien prestó las facilidades para el embargo de los valores que se encontraban retenidos, tal como obra en el expediente administrativo a fojas 39, esto es captura de pantalla concedido a la coactivada por parte del Banco Pichincha, información exclusiva que se le concede al cuenta ahorrista por sigilo bancario, es decir, el print de pantalla al cual aduce la legitimada activa que es una copia simple, es un documento que solo se le otorga exclusivamente al cuenta ahorrista por sigilo bancario, este documento lo entregó la legitimada activa bajo pleno conocimiento de la deuda y bajo plena condición de no ser coercionada bajo ningún aspecto, es más, la legitimada activa acudió a las dependencias ese medio y se la atendió mediante un abogado impulsor, la cual pues estuvo de acuerdo en hacer incluso un convenio de pago por el saldo de la deuda. Mi representada conforme el derecho le asiste y toda vez que la legitimación activa se encontraba notificada, procede al embargo de los valores que mantenían las cuentas en base a la documentación facilitada por la misma coactivada al abogado impulsor. Y aquí me quiero detener en esta narrativa porque es indispensable indicar lo que indica el Código orgánico administrativo en el artículo 272 inciso 3, orden de cobro. A partir de la notificación de la orden de cobro, el órgano executor únicamente puede suspender el procedimiento de ejecución coactiva si se concedió facilidades de pago o si la suspensión ha sido dispuesta judicialmente, es decir, el abogado impulsor no podía detener la ejecución por ningún motivo, sino más bien continuar con la ejecución coactiva que es lo que corresponde el embargo de los valores, esto bajo el principio de la legalidad que le asiste a mi representada.

En el decurso del Cuaderno Administrativo se puede evidenciar que la coactivada comparece el 26 de febrero del 2024, peticionando expresamente la suscripción de un convenio de pago y el levantamiento de medidas cautelares sobre su cuenta bancaria, más no del dinero embargado, puesto que formaba parte de las condiciones del convenio que solicitó suscribir sin ninguna oposición. De esta narrativa podemos indicar lo siguiente; en el libelo de demanda se indica pues que hay un embargo de valores, el mismo que se le realizó en legal y debida forma. La legitimada activa aduce que se le ha vulnerado el derecho al debido proceso administrativo en su garantía de la motivación. La Corte Constitucional del

Ecuador respecto al debido proceso en su garantía de la motivación indica que toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa, según lo establece el artículo 76, numeral siete, literal I de la Constitución. Dicha pauta también incorpora una tipología de deficiencias motivacionales, es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector inexistencia ausencia absoluta de los elementos mínimos de motivación, insuficiencia cumplimiento defectuoso de los elementos mínimos y apariencia cuando la primera vista parece suficiente, pero en realidad no lo es, pero incurre en vicios que afectan a su suficiencia. Para el presente caso de la revisión del título de crédito y de la orden de cobro inmediato que se exhibe en adjunto al presente memorial que fue puesto en conocimiento hoy, cumplen con todos los requisitos establecidos en el Código Orgánico Administrativo y con base a la reciente jurisprudencia dada mediante sentencia 1158/17 EP, Indica, además, también que se le ha vulnerado la tutela judicial efectiva por parte de mi representada. Debo decir señora jueza que la tutela judicial efectiva es un derecho que garantiza a las Personas al Acceso a la justicia, sin que su pleno ejercicio se agote únicamente en la posibilidad de ocurrir a órganos jurisdiccionales, pues implica también la obligación que tiene el operador de justicia de sustanciar la causa observando el procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico. Para este caso, señora jueza, debo manifestar que la legitimada activa ha incoado una acción en el contencioso administrativo por las mismas circunstancias, esto es por el mismo procedimiento coactivo, no menos de un mes, dicho sea de paso, CNEL no es un organismo jurisdiccional que administre justicia, por tanto, no podría vulnerar la tutela judicial efectiva. Debo decir señora jueza, que en este proceso recién se encuentra en etapa de citaciones y CNEL no ingiere en ningún momento en la administración de justicia para poder vulnerar una tutela judicial efectiva. Cómo aduce en la formulación de la demanda el legitimado activo. También alega que se le ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica. Hay que entender pues que la seguridad jurídica en el artículo 82 indica que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas. ¿Qué quiere decir señora jueza esta situación? Que mi representada en apego a todos los reglamentos que pues mantiene la CNEL, que están vigentes, son de plena vigencia y que mantienen armonía con el Código Orgánico Administrativo y por ende con la Constitución de la República del Ecuador, pues el artículo 424 de la Constitución dice que las normas y los Actos del Poder Público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, ha actuado de pleno derecho. Es decir que en el momento procesal, que es la realidad, la verdad procesal, lo que se está viendo en el Cuaderno del Expediente Coactivo, indica pues que la ciudadana compareció con un print de pantalla que se le otorga solamente a ella

para poder nosotros ejecutar el embargo, más no se ha hecho o ha cometido algún tipo de vulneración de derecho constitucional, por ende pues la vulneración de la seguridad jurídica que alega el legitimado activo no es procedente. ¿En la comparecencia a las dependencias de CNEL por parte de la legitimada activa se le atiende con un abogado impulsor, un abogado externo, el documento exhibe una retención por parte de CNEL, ese documento, no puede ser obtenido por parte de CNEL, porque por el sigilo bancario nosotros no podemos acceder a esa información, la legitimada activa estuvo de acuerdo en que se le embarguen los valores? Días después, se acerca de nuevo con un escrito solicitando un convenio de pago y es lo que existe dentro del cuaderno procesal, no es algo que estamos inventando, está dentro del cuaderno procesal que ella accede un convenio de pago por el saldo de la deuda, no porque se le devuelva el dinero, sino que se le levanten las medidas cautelares. Este tipo de situación es atendida en el momento procesal oportuno y consta dentro del cuaderno procesal que se le levantó las medidas cautelares. para poder ser más específicos, el ejercicio de la potestad coactiva nos permite a las instituciones públicas retener valores. Esos dineros se mantienen en las cuentas de las personas coactivadas. No obstante, cuando se les presenta una notificación o cuando acuden a las dependencias de CNEL, y se enteran de la deuda, pues efectivamente puesta en conocimiento la notificación, nosotros tenemos la plena potestad de continuar con la ejecución de la coactiva, como lo indica el art 272 del Código Orgánico Administrativo. No podemos detener la ejecución coactiva. Esa es una potestad que el estado tiene de retener valores. El embargo de valores se produce por la continuidad de la ejecución. A fojas 41, la coactividad comparece con un escrito que indica se le conceda un convenio de pago. indica ella que presta todas las facilidades para realizar un convenio de pago y que se le levanten las medidas cautelares, pero no indica la señora que se le devuelvan los valores porque ella tenía pleno conocimiento de que había valores que ya habían sido embargados. Esto es la realidad procesal, lo que está dentro del expediente coactivo, no lo que estamos hablando de manera verbal, está plasmado en el cuaderno procesal. A lo que la abogada impulsora, mediante el secretario y su empleado recaudador proveen que efectivamente, previo a levantar las medidas cautelares, como ordena la sentencia de la Corte Constitucional, se inicien investigaciones referentes a cuánto percibe, dónde lo percibe, qué cuentas de ahorro lo percibe. Eso le pidió la abogada impulsadora para que continúe con el proceso y poder levantar las medidas cautelares. Esto es la realidad procesal. Nosotros por sigilo bancario y por información exclusiva que proviene del IESS, no podemos oficiar al IESS para solicitar información. Nosotros no somos órgano jurisdiccional. Téngase en cuenta que nosotros a partir de la vigencia del COA tenemos un régimen administrativo y no judicial. Los

procesos ya no son judiciales, por tanto, no podemos oficiar al IESS para poder hacer investigaciones de cuánto percibe y si verdaderamente es un pensionista jubilar. Estas investigaciones pues tenemos que hacerla directamente con el coactivado en plena obediencia de la sentencia de la Corte Constitucional. Eso es lo que está plasmado en el expediente administrativo y que fue pedido por la abogada impulsora, esto es que previo a proveer el levantamiento de las medidas y no la devolución de los dineros que ya habían sido embargados en el momento procesal que cumple la CNEJ, efectivamente pues nunca hubo una contestación por parte de la legitimada activa y pues nos encontramos en una acción de protección que presuntamente CNEJ ha vulnerado el derecho por cumplir con todos los parámetros establecidos sin haber vulnerado ningún principio o derecho o norma constitucional. Señora jueza, bajo esta premisa y habiendo explicado de manera explícita los acontecimientos que están dentro del expediente administrativo y que ya tiene pleno conocimiento usted, ratificó lo dicho al inicio, que su autoridad declare como improcedente esta acción de protección al tenor de lo que indica el artículo 41 numerales 1,2, y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales.

INTERVENCIÓN INICIAL DE LA ABG. CLAUDIA ROMERO CRUZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO:

Habiendo escuchado a la parte legitimada activa principalmente; y, a la parte legitimada pasiva, esta defensa técnica cree puntual y necesario empezar señalando algunos aspectos. El primero, por qué se interpone esta acción de protección Esta acción de protección, al menos en el libelo de la demanda escrita, se interpone alegando afectación a algunos derechos constitucionales, seguridad jurídica, tutela judicial expedita, me imagino que se refiere a la tutela judicial expedita administrativa y seguridad jurídica. Hoy en esta diligencia la defensa técnica de la legitimada activa ha aumentado algunos derechos que a criterio de ellos han sido vulnerados, como el derecho a la salud y a la vida digna.

En el libelo de la demanda escrita, no señala los dos derechos que hoy está puntualizando, vida digna y salud. Esto nace, señora jueza, por una deuda por servicio o consumo de servicio de luz eléctrica que tiene desde diciembre del 2007, hasta el año 2022, ese aspecto no ha sido debatido por la defensa técnica. Es decir, de manera implícita se está aceptando que la señora mantenía una deuda con el estado, una deuda que a la fecha en la que se retienen los valores, el valor es de \$4130,95, la señora estaba consciente de la existencia de esos valores por consumo de energía eléctrica. Empecemos por ello. Ante el impedimento, obviamente, de poder ejercer el cobro, qué es lo que hace la entidad hoy

legitimada pasiva, con fecha exactamente 7 de febrero del 2022, señora jueza, a foja seis del proceso, usted podrá evidenciar, se emite el título de crédito, ¿Qué corresponde luego de la emisión del título de crédito? Que en la dirección donde está instalado el medidor se le notifique a la señora. En efecto, de acuerdo a lo que consta y obra del proceso de coactiva, CNEL va al lugar para citarle de manera personal. Ante la imposibilidad de notificar en el lugar donde se encontraba instalado el medidor de luz, qué es lo que hace y lo que corresponde por mandato del Código Orgánico Administrativo y de otras normas conexas, correspondía notificar en este caso a la deudora. ¿Cómo no se la puede notificar porque no se le encuentra en ese domicilio se procede con la notificación a través de la prensa en fechas 13 de octubre del 2023 y 20 de octubre del 2023, una vez notificada la señora por la prensa, el juicio Coactivo tiene que continuar necesariamente. Entonces, con fecha, 19 de febrero del 2024 a fojas 30 del expediente coactivo, si, se le notifica, se emite la primera providencia dentro del juicio coactivo en el que se dispone la retención de valores por el monto de la deuda que a esa fecha la señora tenía, incluyendo intereses, que era exactamente 4130,95. Cómo recuperaba ese valor tenía que disponerse en providencia, como en efecto se lo hace se dispone a través del juzgado de Coactiva, con fecha 19 de febrero, se le dispone que se oficie a la Superintendencia de Bancos para que se proceda con la retención de los valores por el valor de 4130. Ahí me voy a detener, señora jueza, la providencia es de fecha 19 de febrero, ese mismo día, como correspondía, mediante oficio dirigido a la Superintendencia de Bancos del Ecuador, se le dispone a través de la Superintendencia que se retenga los valores correspondientes de \$4130,95 a la señora García Ramírez Ángel Esperanza, con este oficio, obviamente, el Banco del Pichincha, a través de la cuenta de ahorros que la señora registra, procede a hacer una retención de valores. No es cierto que la retención se hace como alegó hoy la parte legitimada activa el 5 de marzo del 2024 y ahí por principio de comunidad de la prueba, la Procuraduría va a hacer valer la prueba agregada por la misma legitimada activa a su favor. A fojas 13 del expediente judicial, la misma señora presenta como prueba un certificado de la cuenta del Banco del Pichincha, anexa un estado de cuenta y de movimientos y transacciones bancarias, la señora registra una retención por orden judicial que corresponde obviamente a la orden dispuesta en este caso dentro del juicio de coactiva que se conoció la Superintendencia de Bancos y dispone al Banco del Pichincha registra una retención de valores con fecha 22 de febrero por un valor de 4130,95. El 22 de febrero realiza la retención el Banco de Pichincha, quedándole un saldo a la señora vigente posterior de \$264,0, si este valor que la señora recibe por pensión, que también hago valer como prueba de la señora, es de \$238. Es decir, todavía quedaba, si vamos a que supuestamente se depositan en

esa cuenta de ahorro los valores, quedaba subsanado el valor, obviamente de la pensión. Pero es importante hacer notar algo, señora jueza, que se revise las transacciones. La parte legitimada activa presenta un total de transacciones desde fecha 23 de enero del 2024. Si usted revisa el detalle, los conceptos, ninguno de esos detalles registra que sea un pago por pensión jubilar, aquí me voy a detener, señora jueza. Hoy aquí la parte legítima de Activa ha dicho que se le ha vulnerado el derecho a la salud por una retención, la señora conocía de la deuda desde el año 2007, porque no se ha discutido que sea o no la dueña de ese suministro. La señora fue notificada y es más, la señora recién comparece a la coactiva consciente de la deuda el 26 de febrero del año 2024, Es decir, después de cuatro días de que se realizan las retenciones, ahí recién comparece y dice soy jubilada, no me puede tocar los valores. Cuando ya le habían hecho la retención, cuando ya había pasado la notificación del título de crédito, si la señora no se encuentra en el lugar donde está instalado el medidor de luz y es de su propiedad, CNEL da por entendido la imposibilidad de notificarla. ¿Entonces, qué es lo que hace? Corresponde notificarla por la prensa, en uno de los diarios de mayor circulación, diario la Hora, ¿Por qué no hay una afectación a la seguridad jurídica?; Porque hasta el momento, señora jueza, lo único que ha referido es que por haberle embargado pensiones jubilares cuyo detalle no se encuentra en el mismo registro de transacciones que ellos anexan, se le está afectando la seguridad jurídica. Primero, el reclamo de la señora obedece al 26 de febrero. La retención obedece a días anteriores a esa fecha. Entonces, si la parte legitimada pasiva se entera después de que ya se ha ejecutado las medidas porque comparece la señora, ahí sí comparece la señora buscando firmar un acuerdo de pago, incluso no por el valor que ya estuvo retenido, sino porque todavía tiene un saldo en contra de pagar por generación de intereses. La señora dice ahora sí, por favor, permítanme suscribir un acuerdo de pago. Ya cuando se retienen los valores más fuertes, no hay una afectación a la seguridad jurídica. Porqué a la tutela administrativa tampoco, todos los ciudadanos somos conscientes de que, si tenemos un medidor de luz y que hay un consumo, debemos de pagar. Y no alegar la afectación a derechos constitucionales ya de manera conveniente cuando me han retenido valores. Entonces hay que ser conscientes en ese lado. ¿Cuál es la afectación al derecho a la salud? Obviamente, si la señora es jubilada, el IEES le está concediendo préstamos quirografarios, quiere decir que la señora tiene derecho al acceso a la salud y a tratamientos. Todas las enfermedades que ha señalado no son enfermedades degenerativas causadas por el hecho que en este caso la legitimada pasiva le accionó a través de un juicio de coactiva. Son enfermedades propias de la edad. Entonces tampoco se le puede alegar que hay una afectación al derecho de la salud por esa razón, cuando por parte del estado está recibiendo las

prestaciones. Si la señora por su voluntad decide atenderse para tener un mejor estado de salud, es una decisión de la señora, no es que se le ha negado el acceso al derecho a la salud. Entonces ahí tampoco hay una afectación al derecho a la salud. Dice que también se le está tratando en condiciones de desigualdad. ¿Cuál es la condición de desigualdad? La señora comparece posterior al 26, ahí recién solicitó un acuerdo de pago y la entidad le dice ok, le levanto la medida siempre que usted me justifique que va a poder pagar la diferencia y que suscriba un documento para yo tener también el aval y la garantía de que va a cumplir con el pago. Usted tenía una deuda del año 2007 y recién cuando ya en el 2022 ejecutamos medidas, se acerca a suscribir un acuerdo de pago. Obviamente se trata de fondos públicos, la entidad tiene que tener garantías para incluso suscribir un acuerdo de pago por la diferencia causada. ¿Entonces, señora jueza, con todo lo dicho, cuál es la afectación a la vida digna? Ninguno, porque no ha determinado cuáles de los Derechos del Buen Vivir se le está afectando por un juicio de coactiva. Un juicio de coactiva que básicamente nace de una deuda que tiene con el Estado desde el año 2007 y recién en el 2022 la señora busca una solución. No se le puede imputar afectación a la seguridad jurídica cuando CNEL en este caso ha realizado el juicio coactivo conforme a lo que establece la ley. Y es más, por principio de inversión de la carga de la prueba, se están usando copias de juicio de coactivo. Entonces no hay una afectación al derecho a la seguridad jurídica. El precedente jurisprudencial citado, que no desconozco el valor, Erga-Omnes que tiene, lo que señala es que usted previo a ejecutar las medidas debe de investigar si es que la persona ha comparecido, pero Cnel. no es adivina para saber que la señora recibe pensiones jubilares, y es más, las medidas se ejecutaron antes de que la señora notifique que era pensionista y que se le estaba afectando. Y más allá de eso, si lo que quiere referir es una afectación al cobro de pensiones jubilares, el valor de pensión jubilar, conforme lo que ella mismo justifica en autos en el corte de transacciones bancarias que realiza posterior a la retención de 4130,95, le queda un saldo contable a la señora en la cuenta de 264,00 es decir, \$30 adicionales al valor de pensión jubilar. No sería una afectación así, insistiendo, señora jueza, que de las mismas transacciones usted puede observar que no hay un depósito por parte del IEES por pensión jubilar, entonces tampoco hay una afectación a la seguridad jurídica, no hay una afectación a la tutela, a la motivación, hasta el momento no se concluye por qué razón lo determinó en el libelo de la demanda escrita. Aquí ya cambió ese derecho por la vida digna y por la salud. Con todo lo señalado, señora jueza, esta acción de protección no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 40, de la LOGJCC, Uno, que se evidencia una afectación a derechos constitucionales por actos u omisión. Si hubiese una omisión que afecte los derechos constitucionales de la

señora, proviene de la misma inacción de la titular, porque teniendo un medidor de luz, estando consciente de que eso genera un valor a pagar mes a mes y no al no haberlo apegado, al no haber cancelado los valores, la consecuencia lógica era que me iban a seguir en algún momento un proceso de coactiva, proceso de coactiva que ni siquiera se le inicia enseguida, le dan el espacio desde el 2007 a la señora para que pague, recién el título de crédito se emite el 7 de febrero de 2022 y posterior a eso se inician ya los juicios de coactiva, cuando el estado ha dado el espacio, oportunidad para que se firmen acuerdos de pago, todas las posibilidades para renegociar la deuda, pero la deuda estaba ahí y el medidor es el que obliga a las personas a pagar por consumo, sea que la señora utilizaba o sea que un familiar lo hacía, pero tiene una obligación contractual. Entonces no hay una acción u omisión que vulnere derechos por parte de la legitimada pasiva. Dos, ya está reclamando en vía contencioso administrativo, que ese tema yo no lo voy a discutir, porque obviamente la Acción de protección no es subsidiaria y tendrá que verse cuál es el tema de legalidad en el contencioso, pero aquí ni siquiera está totalmente agotada esa vía. Entonces tampoco cumple con el segundo requisito establecido en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, Y finalmente, como consecuencia de no cumplir con los requisitos concurrentes, si falta uno de esos requisitos, ya no procede la acción. Aquí faltan dos, el del numeral uno y el del numeral dos del artículo 40 de la LOGJCC. ¿Como consecuencia de que no cumple con los requisitos del artículo 40, esta acción tal como está interpuesta, incurre en las causales de improcedencia establecidas en el artículo 42, incurre en las causales de improcedencia señaladas en el artículo 42 numerales 1 y 3, Qué dice el uno, que no se evidencia hasta el momento acciones u omisiones de la legitimada pasiva que afecten derechos constitucionales en los términos que ha señalado la parte legitimada activa. Y finalmente, se está impugnando la legalidad, porque eso es lo que dice en el numeral 11 de la demanda. Refiriéndose a los derechos vulnerados, dice mis derechos constitucionales y legales administrativos por el acto administrativo. Ilegal, no es ilegal porque no es contraria a la ley. Ilegítimo, por qué ilegítimo, si CNEL, tiene la competencia por mandato constitucional, Y arbitrario, por qué arbitrario si la ley le faculta a CNEL, a ejercer la potestad coactiva. Eso es lo que básicamente la señora señala a través de su defensor técnico. Entonces, por ahí incurren las causales de improcedencia del numeral uno y del numeral tres del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por estas razones, señora jueza, esta acción debería ser declarada improcedente.

REPLICA. - ABG. SEGUNDO GRANJA HUACON.- en representación de la Accionante García Ramírez Ángela Esperanza; En lo principal expresa “ Voy a

ser puntual y voy a tratar de hacer un resumen de contradicción. se analiza que de acuerdo al art 40 y 41 de la LOGJCC que no cumple los requisitos, ya ese tema constitucional ya pasó y ya la corte constitucional ha superado ese tema actualmente. Por ese motivo la sentencia dice textualmente lo siguiente, que los jueces constitucionales en conocimiento de una acción de protección deben verificar si en caso concreto existe una violación de derechos constitucionales y partir de ello determinar si se trata de asuntos que corresponde conocer a la justicia constitucional o a la ordinaria por consiguiente, los jueces constitucionales cuando nieguen una acción de protección bajo el único fundamento que se trate de un asunto de legalidad sin haber efectuado la verificación señalada, vulnera el derecho constitucional, en el sentido de que si yo no he fundamentado la sentencia, la Corte Nacional también se ha pronunciado y ya se ha superado ese tema, ya hay que actualizarse con las nuevas sentencias, hablan de un tema de motivación, no motivaron, la documentación cuando le pusimos en conocimiento dicha situación, negaron eso obviamente, y de que hemos presentado una acción administrativa señora jueza estos actos administrativos pueden ser presentados por el tema netamente de prescripción, estos actos usted no tiene que ver porque estos actos administrativos aquí si usted declara con lugar o sin lugar la deuda sigue, quede bien claro, lo que estamos solicitando es la prescripción por tener más de cinco años o la ilegalidad del Título o nulidad de título no tiene nada que ver con la acción de protección, sobre la citación, La Corte Constitucional en varias sentencias y muchas que me pasarían nombrándolas todas han manifestado que para citar debe agotar previo los recursos, que es verificar a las entidades públicas, privadas para buscar si existe o no existe lugar y si no existe un lugar para obviamente verificar donde vive, ahí se notificará por la prensa. Mi pregunta es, dentro del expediente coactiva presentó algún documento de acciones públicas o privadas, aquí no es decir ah, voy allá, no lo encuentro, vamos por la prensa, ¿qué es eso? Dónde se agotó las instancias, eso no es notificación legalmente. En la parte de que dice que han llegado a un acuerdo, si es verdad, ella compareció con un escrito, pero no dicen que compareció con escrito haciéndole conocer que ella recibe pensión jubilar, eso no dicen, esa parte no dicen. Aquí está el escrito presentado el 26 y también en la misma providencia a fojas 47, ellos mismos dicen que acudió a la señora verbalmente a decirle que ella recibe una pensión jubilar y que tiene la plata retenida. Entonces ahí con el engaño le dicen déjenme copia y presente un escrito haciendo conocer con un abogado que usted recibe pensión jubilar, pero qué pasa, ella baja y le hacen la providencia a la 16:00 p.m. para ya retener los valores que ella ha adjuntado la copia que le dieron del banco, eso no es procedente, pero qué pasa señor jueza, eso es muy importante, ellos al momento de que le presenta este documento, de que

recibe pensión jubilar tenían que investigar que demuestre que eso es de pensión jubilar y obviamente ya retener el embargo pero eso no pasó evidentemente hicieron el embargo, nosotros comparecemos cuando ya tenían el dinero haciendo conocer que ella tenía préstamos quirografarios y que recibe pensión jubilar, ellos emiten una providencia fojas 106, en la que reconocen posterior que si se ha justificado que ella recibe pensión jubilar y que recibe préstamos quirografarios, y ahí recién le levanta supuestamente el embargo de la cuenta, o sea, primero cobran la plata y después reconocen que se ha justificado que la plata es de pensión jubilar y quirografarios, pero, no le devolvieron al dinero, el dinero está en la arca de CNEL, ¿Qué dice la corte condicional? ¿A ver, qué dice? Prohibido, prohibido embargar. Ese tema tácito que dice la corte es prácticamente la prohibición de todos los juicios de coactiva. Como regla general, es prohibido, a excepción solamente se pueden embargar cuando sea deuda del IESS y BIESS, lo dice la corte. Está justificado el préstamo quirografario, eso es intocable, porque ella por su vejez y obviamente tiene un derecho a la vida digna hace préstamos, porque a veces tiene que acudir a un médico particular y obviamente pagar medicinas, gastos particulares y no tiene un solo préstamo, tiene varios préstamos por la misma circunstancia. La Procuraduría dice que nosotros no hemos agotado la vía, que no es la vía, aquí la vía es lo que dijo la corte constitucional que es prohibido embargar, retener y secuestrar dinero de pensión jubilar eso es prohibido. Y si a ellos les pusieron en conocimiento que recibía pensión jubilar, que tenían que hacer, solicitar que se justifique y paralizar el embargo, pero no lo hicieron, sino que más bien ella les da las facilidades se da la vuelta a la esquina y le hacen la maldad haciéndole una retención porque es maldad porque si yo voy a un lado y digo mire tengo este problema ayúdeme entonces no me puede ser que salga de aquí y ya me hacen el embargo eso no puede ocurrir. están incumpliendo esta sentencia los señores de CNEL EP., por todos los antecedentes señora jueza usted tiene la obligatoriedad de conceder la acción porque es una obligatoriedad de precedente judicial constitucional no mía ni inter-parte sino una sentencia obligatoria de la Corte Constitucional y ese precedente usted tiene que esgrimirlo en su sentencia obviamente argumentando lo que estoy manifestando.

INTERVENCIÓN DE LA ACCIONANTE GARCÍA RAMÍREZ ÁNGELA ESPERANZA:

Verdaderamente es la primera vez en mi vida, en los 80 años que tengo, voy a tener 81 años que estoy aquí en esta reunión, en una reunión, así como esta, porque mi vida ha sido solo toda la vida trabajar y trabajar, 41 años del magisterio y tengo jubilada 17 años. Y verdaderamente para mí esta ha sido una

sorpreza, porque yo lo que más me ha gustado es pagar, gracias a Dios no debo nada, pero ahora salgo con esa deuda de un medidor que está a mi nombre, pero yo no es que había consumido ni un solo voltio de ese medidor, sino que desgraciadamente fue así, un error bien grande, pero bueno, ya está hecho y lo hecho hay que seguir adelante. Lo único que yo quiero que haya justicia y yo no es que no he querido pagar, porque yo lo más que yo me preocupo es el pagar las deudas. Resulta que ese medidor estaba ubicado afuera en la despensa que mi esposo le vendió a su hermano Guacho Garzón, le vendió con medidor, con escritura, con todo, la despensa que era de nosotros. El medidor está a mi nombre. Pero yo no ocupaba ni un solo voltio de luz, el que ocupaba eso era mi cuñado Guacho Garzón, yo veía que pagaba, pagaba, pero nunca supe que le dio de baja en el 2007, justamente en el año que yo me jubilé. Yo nunca supe que le dio de baja. Hasta esta fecha, pues habían concurrido muchos años y por eso que la deuda aumentó casi como 4000 dólares, casi llegaba a 5000. Entonces, yo no sabía esa deuda, la deuda la supe fue cuando me llegó el préstamo de quirografario del seguro, me llegó y le dije a mi hijo vaya, saqué \$100, porque necesitaba y fue a sacar y me dice mami, la plata no está aquí, lo que tienes es 100 y pico. Fuimos al banco de Pichincha y ahí me dijeron que la empresa eléctrica había pedido ese dinero

RÉPLICA DEL ABG. JULIO VILLEGAS ABRIL, EN REPRESENTACIÓN DE LOS LEGITIMADOS PASIVOS:

Hay que realizar varias precisiones para poder enmarcarse dentro del correcto continuar de esta audiencia. En relación a lo que ha manifestado la legitimada activa, gran confusión en tener como citación y cómo notificación los mismos actos. El proceso de notificación que realiza mi representada está pues tipificado en el código orgánico administrativo en el artículo 164 y el proceder de la misma no tiene nada que ver lo que es el proceso de citación. Nosotros no realizamos ningún proceso de citación, sino más bien un proceso netamente de notificación conforme lo establece el Código Orgánico Administrativo. Referente a la sentencia de la Corte Constitucional a la que hace referencia el legitimado activo, lo que dice la sentencia no es que dice que es prohibido y lo voy a leer textualmente lo que dice la sentencia de la Corte Constitucional por regla general no procede el embargo ni retención de las pensiones jubilares en un proceso coactivo por prohibición expresa del artículo 371 de la Constitución de la República y ahí viene la excepción dentro del mismo para cuando el valor cuyo pago se persigue provenga una obligación del IEES o del BIESS, siempre que

precautelando el derecho constitucional a la vida digna en el proceso de coactiva se pruebe que el deudor o los deudores puedan satisfacer sus necesidades básicas, en caso de que el deudor o los deudores no puedan alcanzar las condiciones mínimas de subsistencia, deberán suscribir un convenio de facilidades de pago para solventar la deuda cuyo pago se persigue o buscar otras alternativas de pago. En ningún caso, dice el numeral dos, las personas en condición de jubilados por cualquier causa legal, quedan exentas de cumplir con el pago de las obligaciones adquiridas en la medida en que no se afecten sus condiciones mínimas de subsistencia. Es decir, señora jueza, se demuestra claramente y concuerdo con la intervención de la Procuraduría General del Estado, que no se ha vulnerado ningún tipo de derechos básicos de subsistencia de la legítima activa más indicar que procesalmente mi representada actuó conforme el derecho le asiste para poder hacer eso. Adicional a eso, la petición consta dentro del cuaderno procesal y más aún de la intervención de la legitimada activa en reconocer primero la deuda y segundo, indicar que verdaderamente, ella tiene la predisposición de cancelar la misma. Es lo que le explicó a la abogada impulsora en el momento que tuvo conocimiento de la deuda, que ella iba a cancelar la misma. Entonces, señora jueza, debo tener en consideración lo siguiente. La sentencia de la Corte Constitucional del 16 de mayo del 2013, dentro del caso 1012/EP, ha sostenido que la acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución. En consecuencia, señala la Corte, la acción de protección no sustituye los demás medios judiciales, pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la función judicial. La acción de protección, por tanto, no procede cuando el titular del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad de acceder a la tutela de los derechos por vía ordinaria. Es decir, señora jueza, nadie se le ha negado el acceso a la justicia ordinaria, es más, se trae a colación y está dentro del cuaderno procesal por parte de la legitimada activa que ha acudido a la administración de justicia justamente para poder aplicar este tipo de sentencias de corte constitucional y también por principios de legalidad que sí observado mismo por la legitimada activa, puesto que se asevera que también tiene como prescrito o se asevera que el título de crédito es nulo. En sí, en definitiva, los puntos precisos se ha aceptado la deuda en materia de esta acción de protección, se ha podido dilucidar que no ha habido vulneración de derechos alegados tanto en el libelo de la demanda como en la Intervención del Legitimado Activo. Se ha escuchado la intervención de la legitimada activa en la cual indica propiamente y sus propias palabras que acepta

la deuda que no le gusta deber, que es por concepto de una deuda que otra persona se la hizo dentro de un servicio de medición de energía eléctrica, que ese dinero, como consta dentro del libelo de la demanda y las pruebas presentadas, no forman parte de una pensión jubilar, sino un préstamo quirografario. Entonces mal podríamos decir que se están vulnerando derechos constitucionales de alguna naturaleza o los que están estatuidos dentro de la Constitución de la República Pública del Ecuador. Por tanto, ratificar mi petición de que la presente acción se la declare como improcedente conforme la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

RÉPLICA DE LA ABG. CLAUDIA ROMERO, DELEGADA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.

En lo principal expresa; Honestamente, con mucho respeto, lamentamos la situación de la señora, porque de lo que acaba de señalar la señora entendemos que fue un familiar cercano el que le provocó la deuda y mantuvieron el medidor a nombre de la señora. Son situaciones familiares, pero ajenas a la responsabilidad, obviamente de la parte legitimada. Voy a permitirme leer textualmente el oficio, señora jueza, que presenta con fecha 26 de febrero a las 16 h 34 En la parte que corresponde, me ha causado sorpresa y extrajudicialmente me entero de que mi cuenta de ahorros que mantengo en el Banco del Pichincha en esta ciudad de Babahoyo, institución financiera donde me depositan mi mensualidad por pensión jubilar, a este documento no le anexan ningún otro documento más que el pedido y que no es un pedido, solo está narrando en mi calidad de pensión jubilar en calidad de docente. Imagínense ahí hay una redacción por parte de quien ayudó a hacer este oficio equivocado, porque la señora es pensionista no puede estar siendo todavía docente. Se me ha descontado la cantidad de \$4130,95 dólares, dinero que me servía para atender mi problema de salud y mi supervivencia diaria. Dichos valores fueron generados por una deuda de un medidor de energía eléctrica que se retiró hace muchísimos años, el mismo que no presta ningún servicio a mi favor. Claro, la señora está hoy indicando que fue un cuñado de ella el que utilizó eso por una venta completa de algún negocio. En vista de que me parece exagerado, ilegal, el monto por el cual se me ha iniciado este proceso de coactiva, sin tomarse en cuenta que soy adulta mayor y que me deben de considerar las rebajas a las que tengo derecho constitucionalmente, la Constitución de la República en el último inciso 371 dice las prestaciones de dinero de seguro social no serán susceptibles de cesión embargo, salvo cuando se trate de pensiones alimenticias. Es todo el contenido de

este documento. No hay ningún pedido específico adicional. Entonces no es cierto como ellos dicen que de mala fe, la señora se acercó, claro que esto sí está en exceso la providencia, pero tal vez todas las personas que manejan no son abogados, le ponen el embargo y voy a leer textualmente por buena fe, lealtad procesal, uno, que se proceda con el embargo \$4130,95, que se encuentran retenidos en el Banco del Pichincha de la cuenta que mantiene la coactivada señora García, así como lo hizo conocer verbalmente en las oficinas de Cnel. Claro, esto no debieron de haber puesto definitivamente como porque es una precisión primero subjetiva, pero ahí sí hubo un pedido con una aceptación expresa, cuando la señora recién comparece el 26 de febrero, cuatro días después de emitir la providencia, ya con el embargo, no solo la retención, porque la retención se dispone el 19, el 22 se dispone el embargo. Entonces no es cierto señora jueza, que es que ha aceptado, dado que están reteniendo pensiones jubilares, en ningún momento dice eso la providencia. Me voy a la providencia siguiente que es la del 5 de marzo a las 14 h 30. Entiendo que ya ahí la señora se acercó y dijo bueno, yo soy jubilada, por favor no me retengan los valores con fecha 5 de marzo a las 14 h 30. No es que le niegan, ¿Qué es lo que le corresponde al estado?; Son recursos públicos, el estado está en la obligación de también tener garantías para cualquier situación. Previo a dar contestación, se solicita lo siguiente se especifique cuánto le depositan por pensión jubilar en su pensión de Montepío, porque la señora tiene montepío y se justifique el ingreso de la cuenta al Banco de Pichincha, eso es lo que le pide el estado. Pero no es porque tienen un acto de discriminación con la señora, hay que tener un equilibrio respecto de los derechos que se reclaman. Aquí no hay un acto de discriminación por la condición de la edad, por la condición de la salud, nada. Lo que el Estado le está pidiendo, al ser servidores públicos tiene la obligación por mandato de lo que establece el artículo 426, actuar únicamente con apego a lo que la ley, más si son fondos públicos. Es más, la señora en un buen acto de lealtad procesal está aceptando que tiene la deuda, pero que ella no fuera responsable, que sí suele pasar, pero eso al Estado lamentablemente no le sirve para decir le no le voy a cobrar, la deuda está vigente y tiene que garantizar si se trata de fondos públicos. Entonces, en este sentido, señora jueza, me ratifico en solicitar que esta acción sea declarada improcedente por incurrir en las causales de improcedencia establecidas en los numerales uno y tres del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales.

CONTRA RÉPLICA DE LA ACCIONANTE

Abg. Segundo Granja Huacón, en representación de la Accionante García Ramírez Ángela Esperanza: En primer lugar quiero manifestar que una cosa es hablar en un escrito y otra cosa es el expediente, mi defendida comparece y adjunta documento del certificado del IESS, que certifica que la señora García Ramírez Ángela Esperanza, registra como pensionista del seguro obligatorio. adjunta el documento de la credencial desde que es pensionista y adjunta el print de pantalla en la cual le han retenido los valores. Si ellos ya tenían conocimiento que era pensionista, ¿Por qué hicieron entonces la retención?, Porque el mismo día a las 4:00 p.m. hacen la providencia haciéndole el embargo el dinero, el mismo día 22 de febrero dicen que acudió verbalmente y el mismo día le hacen retención, eso es o no obrar de mala fe después en otra providencia dicen que tienen que justificar si la pensión que recibir es de pensión jubilar, pero señora jueza cómo yo voy a justificar si ya tengo el embargo del dinero, a la providencia le justificamos, con los documentos notariados de los préstamos quirografarios que ella recibe y obviamente pensión jubilar, es decir, nosotros decimos aquí recibimos pensión jubilar y el dinero que ustedes me han retenido es de pensión, pero ya está retenido el dinero el 5 de marzo ya le habían quitado el dinero, cómo dice que justifique si ya está el dinero ya en las arcas de CNEL. la sentencia mismo dice que pensión jubilar y préstamos quirografarios hipotecario, no se puede embargar, ellos están reconociendo que tenían conocimiento que era plata de préstamos quirografarios, si ya reconocen para que embargaron o si no saben paren la mano para que justifique y ver si es verdad que es de pensión o préstamos quirografarios y paralicen el embargo pero no hicieron eso y además señores juezas le pongo la última, si ella solicita un convenio de pago como dicen ellos, pero ni siquiera el convenio hicieron dónde está el convenio que ella solicitó a ver yo quiero pagar, donde hicieron el convenio donde está hecho y eso también dice la sentencia que tendría que tocar otras medidas de un convenio, pero nunca lo hicieron, nunca hicieron, sino que hicieron embargar dinero y decirle señora sabe que no se puede devolver dinero porque ya está en las arcas de CNEL. Eso, señora jueza, sí quiero que sea muy analizado, porque ellos aceptando que tiene un préstamo quirografarios y pensión jubilar han retenido los valores.

**CUARTO. - NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.
FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA JUZGADORA.**

Es menester tener en cuenta la norma procedimental de la Constitución de la República, es así que; El artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece el objeto de esta garantía, y que podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. La acción de protección es declarativa y reparatorio, jurisdiccional y constitucional, declara si se han violado derechos constitucionales y repara el daño causado con la acción u omisión vulnerativo; la acción de protección garantiza todos los derechos, que no estén amparados por una vía procesal especial, constituyéndose en un instrumento eficaz e inmediato para tutelarlos. Asimismo; En la opinión consultiva 9 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Tomo II; criterio que también ha sido manifestado por varios tratadistas, por ejemplo, el maestro ecuatoriano Pablo Alarcón Peña, Como se ha indicado, la acción de protección es una garantía creada en salvaguarda de los derechos constitucionales, cuando hubieren sido violentados; al efecto la corte constitucional (período de transición) en su jurisprudencia vinculante, ha manifestado: Sentencia N°. 001-10- PJO-CC, de 22 diciembre 2010, caso No. 999-09-JP). "[...] las garantías jurisdiccionales, específicamente la acción de protección, proceden cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales provenientes de un acto de autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el juez constitucional vía sentencia [...]. En función de la referida jurisprudencia, se determina que la acción de protección como garantía jurisdiccional, es un mecanismo procesal judicial al alcance de todas las personas, que procura el restablecimiento de los derechos constitucionales, a través de un proceso de conocimiento, tutelar, sencillo, célere, eficaz y la reparación material o inmaterial por el daño causado. El artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone que la acción de protección tiene lugar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular; 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. La Declaración Universal de Derechos Humanos, dice: en su artículo 1: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos..."; en su artículo 2: "1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de

raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición [...]"; y, en su artículo 7: "Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación"; por su parte, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su artículo 1 contempla que "Los Estados Partes de esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano". Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional, como es la Convención Americana, sus jueces parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes: la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. En la sentencia No. 001-16-JPO-CC emitida dentro del caso N. 0530- 10-JP, este Organismo señaló: **SENTENCIA IV. JURISPRUDENCIA VINCULANTE 1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. 2. La regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o erga omnes en casos similares o análogos. El Art. 426 de la Constitución de la República del Ecuador, reza: "...los derechos consagrados en la constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la**

constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.”. Por lo que es primordial determinar si en el presente caso, se han violado los derechos constitucionales invocados por la accionante; a través del siguiente análisis: [...]

Respecto aquello es importante mencionar la nueva visión de Robert Alexi, en su teoría de los Derechos Fundamentales, y que sirve de base para la conceptualización de este nuevo andamiaje de la positivización de los derechos humanos en la Constitución del Ecuador, y tutela de manera eficaz la protección de los mismos, por lo cual, se considera el principio universal de Supremacía de la Constitución; así se encuentra normado en la Carta Magna, en el TÍTULO IX; que trata sobre la SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN; Capítulo primero; Principios; art. 424, que dispone: “Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”. La supremacía constitucional, considerada como un principio máximo dentro de la teoría del Derecho Constitucional, en donde su fundamento doctrinario dispone que la Constitución de un país; “El principio de supremacía constitucional establece que la Constitución es la norma suprema que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las disposiciones normativas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, ya que caso contrario carecerán de eficacia jurídica. Este principio es característico de un Estado constitucional de derechos y justicia, en el cual todos los poderes y autoridades públicas deben someterse a la Constitución, ya que esta le otorga validez jurídica a las disposiciones normativas que el operador jurídico aplica y es la razón por la cual se legitima su actuación. De acuerdo al Art. 168.6.- de la Constitución, en la sustanciación de los procesos y en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo según lo expresado en Art. 168.6 de nuestra carta magna; El principio dispositivo, también se encuentra previsto en el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, que dispone: “PRINCIPIOS DISPOSITIVO, DE INMEDIACIÓN Y CONCENTRACIÓN.- Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada.- Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso.- Mediante el principio dispositivo se les asigna a

las partes un papel protagónico en la construcción del proceso, de modo que la existencia de este y de sus resultados depende en gran medida del libre poder de disposición de los sujetos jurídicos en el ejercicio de las actuaciones procesales. que las partes, así como son dueños de disponer de su propio derecho sustancial así también disponer, si la ley no establece otra cosa, de la iniciación y del desenvolvimiento del proceso”. En el mismo Código, se establece en el Art. 9 el **PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD**: “La actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley.- En todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes”.

QUINTO.- ANÁLISIS DEL ACTO IMPUGNADO EN RELACIÓN A LAS PRETENSIONES DEL ACCIONANTE, ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS Y EXPLICACIÓN DEL PORQUÉ DE LA DECISIÓN RESPECTO A LOS DERECHOS VULNERADOS, DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN SU GARANTÍA DE MOTIVACIÓN; DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA; SEGURIDAD JURÍDICA, DERECHO A LA VIDA DIGNA, DERECHO A LA SALUD, DERECHO A NO SER DISCRIMINADO, DERECHO A LAS PERSONAS Y GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA, DERECHO AL BUEN VIVIR, DERECHO A DOBLE VULNERACIÓN; Y PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES CONSTITUCIONALES APLICABLE AL CASO.

En virtud de lo expresado en la demanda y lo expuesto en la respectiva Audiencia de Acción de Protección, la Accionante solicita que se declare vulnerado sus derechos fundamentales reconocidos y garantizados en los Arts. 75, Tutela judicial, Art. 76 debido proceso, Art. 82, Seguridad Jurídica; Art. 32 derecho a la Salud, 34, derecho a la Seguridad Social, Art. 66.2, Derecho a la vida digna; Derecho a no ser discriminado art. 3 numeral 1, 66 N° 4; Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, Derechos del Buen Vivir, Derecho a la Salud, Art. 35, Atención prioritaria a grupos vulnerables; 340, Derecho a doble vulnerabilidad; si bien, la accionante menciona artículos de la Constitución de la República que no tiene relación a las vulneraciones alegadas, la suscrita debe considerar únicamente las que se presume existe vulneraciones, es por ello que [...]; es importante mencionar que en nuestro país realiza un control concentrado de constitucionalidad, a saber la Corte Constitucional, en sus fallos

con efectos erga omnes, específicamente en la sentencia No. 1158-17/EP-21, ha determinado que respecto a la garantía constitucional de motivación, prevista en el Art. 76, numeral 7, letra l) que señala: Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

El presente caso es muy especial es por ello, que se debe dar toda la atención a fin de establecer o no las vulneraciones que la accionante ha venido alegando, en mi calidad de Jueza Constitucional es mi obligación realizar un análisis concienzudo, a las pretensiones de la accionante y al argumento realizado por la entidad accionada, de esta manera tenemos que la accionante Ángela Esperanza García Ramírez, comparece de conformidad a lo que establece el Art. 88 de Constitución de la República y acciona la presente demanda de Acción de Protección, manifestando; que mantiene su estatus de doble vulnerabilidad, por ser una persona de la tercera edad y persona jubilada, de 82 años de edad, asimismo manifiesta que respecto a las vulneraciones que fue objeto por la Empresa Pública CNEL, refiere; que el día 22 de febrero del 2024 comparece al banco del Pichincha a retirar un dinero porque es jubilada, de su cuenta de ahorro N° 4547526500, en la que recibe el dinero de la pensión jubilar; siendo la misma cuenta en la que también recibe sus créditos quirografarios para atender su salud, es así que en el banco del pichincha le dicen que tiene una retención de la empresa CNEL; por un juicio de coactiva, una vez recibida la noticia comparece la accionante a la Empresa CNEL, y se entrevista con la abogada Katherine Alcívar, quien le informa que tiene una retención de su cuenta de ahorros y que demuestra con el documento en copia simple del banco, informando que esa cuenta de ahorros, se encuentra un depósito de 4.130,95 de dólares americanos, en la que consta sus pensiones jubilares, y préstamos quirografarios, recibiendo como respuesta que comparezca con un abogado y presente el escrito para que ponga en conocimiento, en virtud de la sugerencia, efectivamente presenta el escrito con el abogado Adriano Bravo, en el que se anexa el certificado bancario, una vez que la Empresa de CNEL, tienen conocimiento de la cuenta de ahorros cuyo dinero se encuentra retenido, la Empresa CNEL, aprovechando que tenían la información con el detalle de la cuenta de ahorros, el mismo día 22 de febrero a las 16h00, dicta una providencia solicitando el embargo del dinero, nuevamente la accionante presenta en fecha 26 de febrero insistiendo que el dinero retenido es producto de su jubilación y solicita que se levante dicha retención, mismo que fue negado, con providencia de fecha 5 de marzo del 2024 a las 14h30 minutos, la Empresa Pública CNEL EP., solicita que se especifique que cuanto le depositan

en su pensión jubilar, en su pensión de montepío y que justifique el ingreso a la cuenta del Banco Pichincha N° 4547526500; luego de la retención de los depósitos disponen el embargo, es decir sabiendo y teniendo conocimiento que ella recibe pensión jubilar porque el 26 de marzo compareció la accionante, manifestando que se proceda a la devolución del dinero, y que se resuelva la situación jurídica de la prescripción y se levante el embargo de la cuenta de ahorros 4547526500, siendo de esta manera engañada la accionante, cuando le dicen que comparezca para que justifique la pensión jubilar. Es más, comparece luego con otro escrito haciéndole conocer que esos valores son justificados con documentación de los préstamos quirografarios que ha realizado sin embargo también fue negado aduciendo que ya está retenida la plata, y que ya está en las arcas de CNEL. Con este accionar, no se consideró la sentencia de la Corte Constitucional dictada mediante sentencia N° 105-10-JP/21, y el artículo 371 de la Constitución de la República, que expresa claramente la prohibición de embargos de dinero de pensiones jubilares. Concluye su abogado defensor solicitando que se declare con lugar la demanda y se haga la devolución del dinero que fue retenido ilegalmente ya que ellos tenían previo conocimiento de que mi defendida tenía una pensión jubilar y no le compete como dice la sentencia de la Corte Constitucional justificar, sino que la entidad tiene que investigar si ese dinero es proveniente o no de una pensión jubilar, préstamos quirografarios o de un hipotecario, que eso le correspondía a la entidad accionante. En la réplica puntualizó referente al art 40 y 41 de la LOGJCC que no cumple los requisitos, ya ese tema constitucional ya pasó y ya la corte constitucional ha superado ese tema actualmente. Es importante también mencionar lo que la propia accionante a viva voz manifiesta en la audiencia, “ratifica que tiene 81 años, toda la vida he trabajado 41 años del magisterio y tengo jubilada 17 años; y, verdaderamente para mí esta ha sido una sorpresa, porque yo lo que más me ha gustado es pagar, gracias a Dios no debo nada, pero ahora salgo con esa deuda de un medidor que está a mi nombre, pero yo no es que había consumido ni un solo voltio de ese medidor, sino que desgraciadamente fue así, un error bien grande, pero bueno, ya está hecho y lo hecho hay que seguir adelante. Lo único que yo quiero que haya justicia, yo no es que no he querido pagar, porque yo lo más que yo me preocupo es el pagar las deudas. Resulta que ese medidor estaba ubicado afuera en la despensa que mi esposo le vendió a su hermano Guacho Garzón, le vendió con medidor, con escritura, con todo, la despensa que era de nosotros. El medidor está a mi nombre. Pero yo no ocupaba ni un solo voltio de luz, el que ocupaba eso era mi cuñado Guacho Garzón, yo veía que pagaba, pagaba, pero nunca supe que le dio de baja en el 2007, justamente en el año que yo me jubilé. Yo nunca supe que le dio de baja. Hasta esta fecha, pues habían concurrido muchos años y por eso que

la deuda aumentó casi como 4000 dólares, casi llegaba a 5000. Entonces, yo no sabía de esa deuda, la deuda la supe fue cuando me llegó el préstamo quirografario del seguro, me llegó y le dije a mi hijo vaya, saqué \$100, porque necesitaba y fue a sacar y me dice mami, la plata no está aquí, lo que tienes es 100 y pico. Fuimos al banco de Pichincha y ahí me dijeron que la empresa eléctrica había pedido ese dinero.

La suscrita a fin de resolver basado a los principios de igualdad, debo también tener en consideración lo expresado por la parte accionada que es la Empresa Pública CNEL, a fin de dar contestación a la demanda incoada manifiesta en lo principal “ ...por lo manifestado en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional y por ende pues la improcedencia de la misma conforme el artículo 41, la presente acción de protección de la presenta ciudadana García Ramírez Ángela Esperanza, la misma que pues en su formulación de la demanda indica que se le ha vulnerado los siguientes derechos, debido proceso administrativo en su garantía de la motivación, derecho a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, derecho a la seguridad social, derecho a la vida digna, Derecho a la salud, Derecho a no ser discriminado, Derecho a las personas y grupos de atención prioritaria, Derecho al Buen Vivir y derecho a doble vulnerabilidad. Debo indicar señora jueza que la realidad procesal es una sola y consta en el expediente coactivo. La ciudadana García Ramírez Ángela Esperanza, mantiene un proceso coactivo, iniciado por un título de crédito signado con el número CNEL EP 74329, el mismo que se procede a notificar de manera personal el 18 de junio del año 2022, Ante la no localización de la deudora se procede a notificar mediante la prensa conforme las reglas preestablecidas en el Código Orgánico Administrativo. Las fechas de las notificaciones constan en el cuaderno procesal, realizada que fue la notificación se procedió con la etapa de ejecución en la cual se emitió la orden de cobro inmediato en Fase de ejecución con fecha 19 de febrero del 2024, imponiéndose las medidas cautelares que le asisten a mi representada por ser una empresa pública perteneciente al estado ecuatoriano. No obstante, la ciudadana acudió a las dependencias de la Unidad de Negocios los Ríos la misma que se le hizo conocer la orden de Cobro inmediato en fase de ejecución, sin realizar ninguna petición referente a algún defecto de forma o de fondo del presente expediente objeto de la presente acción de protección, sino más bien prestó las facilidades para el embargo de los valores que se encontraban retenidos, tal como obra en el expediente administrativo a fojas 39, esto es captura de pantalla concedido a la coactivada por parte del Banco Pichincha, información exclusiva que se le concede al cuenta ahorrista por sigilo bancario, es decir, el print de pantalla al

cual aduce la legitimada activa que es una copia simple, es un documento que solo se le otorga exclusivamente al cuenta ahorrista por sigilo bancario, este documento lo entregó la legitimada activa bajo pleno conocimiento de la deuda y bajo plena condición de no ser coaccionada bajo ningún aspecto, es más, la legitimada activa acudió a las dependencias ese medio y se la atendió mediante un abogado impulsor, la cual pues estuvo de acuerdo en hacer incluso un convenio de pago por el saldo de la deuda. Mi representada conforme el derecho le asiste y toda vez que la legitimación activa se encontraba notificada, procede al embargo de los valores que mantenían las cuentas en base a la documentación facilitada por la misma coactivada al abogado impulsor. es indispensable indicar lo que indica el Código orgánico administrativo en el artículo 272 inciso 3, orden de cobro. A partir de la notificación de la orden de cobro, el órgano ejecutor únicamente puede suspender el procedimiento de ejecución coactiva si se concedió facilidades de pago o si la suspensión ha sido dispuesta judicialmente, es decir, el abogado impulsor no podía detener la ejecución por ningún motivo, sino más bien continuar con la ejecución coactiva que es lo que corresponde el embargo de los valores, esto bajo el principio de la legalidad que le asiste a mi representada. En el decurso del Cuaderno Administrativo se puede evidenciar que la coactivada comparece el 26 de febrero del 2024, peticionando expresamente la suscripción de un convenio de pago y el levantamiento de medidas cautelares sobre su cuenta bancaria, más no del dinero embargado, puesto que formaba parte de las condiciones del convenio que solicitó suscribir sin ninguna oposición. De esta narrativa podemos indicar lo siguiente; en el libelo de demanda se indica pues que hay un embargo de valores, el mismo que se le realizó en legal y debida forma. La legitimada activa aduce que se le ha vulnerado el derecho al debido proceso administrativo en su garantía de la motivación. La Corte Constitucional del Ecuador respecto al debido proceso en su garantía de la motivación indica que toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa, según lo establece el artículo 76, numeral siete, literal I de la Constitución. Dicha pauta también incorpora una tipología de deficiencias motivacionales, es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector inexistencia ausencia absoluta de los elementos mínimos de motivación, insuficiencia cumplimiento defectuoso de los elementos mínimos y apariencia cuando la primera vista parece suficiente, pero en realidad no lo es, pero incurre en vicios que afectan a su suficiencia. Para el presente caso de la revisión del título de crédito y de la orden de cobro inmediato que se exhibe en adjunto al presente memorial que fue puesto en conocimiento hoy, cumplen con todos los requisitos establecidos en el Código Orgánico Administrativo. Debo decir señora jueza que la tutela judicial efectiva es un derecho que garantiza a las Personas al Acceso a la justicia, sin que su pleno

ejercicio se agote únicamente en la posibilidad de ocurrir a órganos jurisdiccionales, pues implica también la obligación que tiene el operador de justicia de sustanciar la causa observando el procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico dicho sea de paso, CNEL no es un organismo jurisdiccional que administre justicia, por tanto, no podría vulnerar la tutela judicial efectiva. También alega que se le ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica. Hay que entender pues que la seguridad jurídica en el artículo 82 indica que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas, mi representada en apego a todos los reglamentos que pues mantiene la CNEL, que están vigentes, son de plena vigencia y que mantienen armonía con el Código Orgánico Administrativo y por ende con la Constitución de la República del Ecuador, pues el artículo 424 de la Constitución dice que las normas y los Actos del Poder Público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, ha actuado de pleno derecho; por ende pues la vulneración de la seguridad jurídica que alega el legitimado activo no es procedente el ejercicio de la potestad coactiva nos permite a las instituciones públicas retener valores. Esos dineros se mantienen en las cuentas de las personas coactivadas. No obstante, cuando se les presenta una notificación o cuando acuden a las dependencias de CNEL, y se enteran de la deuda, pues efectivamente puesta en conocimiento la notificación, nosotros tenemos la plena potestad de continuar con la ejecución de la coactiva, como lo indica el art 272 del Código Orgánico Administrativo, no podemos detener la ejecución coactiva, esa es una potestad que el estado tiene de retener valores; el embargo de valores se produce por la continuidad de la ejecución. Téngase en cuenta que nosotros a partir de la vigencia del COA tenemos un régimen administrativo y no judicial. Los procesos ya no son judiciales, por tanto, no podemos oficiar al IESS para poder hacer investigaciones de cuánto percibe y si verdaderamente es un pensionista jubilar. Estas investigaciones pues tenemos que hacerla directamente con el coactivado en plena obediencia de la sentencia de la Corte Constitucional, la abogada impulsora dispone que previo a proveer el levantamiento de las medidas y no la devolución de los dineros que ya habían sido embargados en el momento procesal que cumple la CNEL, efectivamente pues nunca hubo una contestación por parte de la legitimada activa y pues nos encontramos en una acción de protección que presuntamente CNEL ha vulnerado el derecho por cumplir con todos los parámetros establecidos sin haber vulnerado ningún principio o derecho o norma constitucional. Señora jueza, bajo esta premisa y habiendo explicado de manera explícita los acontecimientos que están dentro del expediente administrativo y que ya tiene pleno conocimiento usted, que su autoridad declare como improcedente esta acción de protección al tenor de lo que

indica el artículo 41 numerales 1,2, y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales.

Respecto a lo manifestado por la señora abogada de la Procuraduría General del Estado, quien en lo principal expresa “esta defensa técnica cree puntual y necesario empezar señalando algunos aspectos. El primero, por qué se interpone esta acción de protección Esta acción de protección, al menos en el líbello de la demanda escrita, se interpone alegando afectación a algunos derechos constitucionales, seguridad jurídica, tutela judicial expedita, me imagino que se refiere a la tutela judicial expedita administrativa y seguridad jurídica, hoy en esta diligencia la defensa técnica de la legitimada activa ha aumentado algunos derechos que a criterio de ellos han sido vulnerados, como el derecho a la salud y a la vida digna. En el libelo de la demanda escrita, no señala los dos derechos que hoy está puntualizando, vida digna y salud. Esto nace, señora jueza, por una deuda por servicio o consumo de servicio de luz eléctrica que tiene desde diciembre del 2007, hasta el año 2022, ese aspecto no ha sido debatido por la defensa técnica. Es decir, de manera implícita se está aceptando que la señora mantenía una deuda con el estado, una deuda que a la fecha en la que se retienen los valores, el valor es de \$4130,95, la señora estaba consciente de la existencia de esos valores por consumo de energía eléctrica. Ante el impedimento, obviamente, de poder ejercer el cobro, qué es lo que hace la entidad hoy legitimada pasiva, con fecha exactamente 7 de febrero del 2022, señora jueza, a foja seis del proceso, usted podrá evidenciar, se emite el título de crédito, Qué corresponde luego de la emisión del título de crédito, en la dirección donde está instalado el medidor se le notifique a la señora. En efecto, de acuerdo a lo que consta y obra del proceso de coactiva, CNEL va al lugar para citarle de manera personal. Ante la imposibilidad de notificar en el lugar donde se encontraba instalado el medidor de luz, qué es lo que hace y lo que corresponde por mandato del Código Orgánico Administrativo y de otras normas conexas, correspondía notificar en este caso a la deudora, cómo no se la puede notificar porque no se le encuentra en ese domicilio se procede con la notificación a través de la prensa en fechas 13 de octubre del 2023 y 20 de octubre del 2023, una vez notificada la señora por la prensa, el juicio Coactivo tiene que continuar necesariamente. Entonces, con fecha, 19 de febrero del 2024 a fojas 30 del expediente coactivo, si, se le notifica, se emite la primera providencia dentro del juicio coactivo en el que se dispone la retención de valores por el monto de la deuda que a esa fecha la señora tenía, incluyendo intereses, que era exactamente 4130, 95. Cómo recuperaba ese valor tenía que disponerse en providencia, como en efecto se lo hace se dispone a través del juzgado de Coactiva, con fecha 19 de febrero, se le dispone que se oficie a la Superintendencia

de Bancos para que se proceda con la retención de los valores por el valor de 4130. A fojas 13 del expediente judicial, la misma señora presenta como prueba un certificado de la cuenta del Banco del Pichincha, anexa un estado de cuenta y de movimientos y transacciones bancarias, la señora registra una retención por orden judicial que corresponde obviamente a la orden dispuesta en este caso dentro del juicio de coactiva que se conoció la Superintendencia de Bancos y dispone al Banco del Pichincha registra una retención de valores con fecha 22 de febrero por un valor de 4130,95. El 22 de febrero realiza la retención el Banco de Pichincha, quedándole un saldo a la señora vigente posterior de \$264,0, si este valor que la señora recibe por pensión, que también hago valer como prueba de la señora, es de \$238. Es decir, todavía quedaba, si vamos a que supuestamente se depositan en esa cuenta de ahorro los valores, quedaba subsanado el valor, obviamente de la pensión. Pero es importante hacer notar algo, señora jueza, que se revise las transacciones. La parte legitimada activa presenta un total de transacciones desde fecha 23 de enero del 2024. Si usted revisa el detalle, los conceptos, ninguno de esos detalles registra que sea un pago por pensión jubilar. Hoy aquí la parte legítima Activa ha dicho que se le ha vulnerado el derecho a la salud por una retención, la señora conocía de la deuda desde el año 2007, porque no se ha discutido que sea o no la dueña de ese suministro. La señora fue notificada y es más, la señora recién comparece a la coactiva consciente de la deuda el 26 de febrero del año 2024, Es decir, después de cuatro días de que se realizan las retenciones, ahí recién comparece y dice soy jubilada, no me puede tocar los valores. Cuando ya le habían hecho la retención, cuando ya había pasado la notificación del título de crédito, si la señora no se encuentra en el lugar donde está instalado el medidor de luz y es de su propiedad, CNEL da por entendido la imposibilidad de notificarla; Porque hasta el momento, señora jueza, lo único que ha referido es que por haberle embargado pensiones jubilares cuyo detalle no se encuentra en el mismo registro de transacciones que ellos anexan, se le está afectando la seguridad jurídica; si la parte legitimada pasiva se entera después de que ya se ha ejecutado las medidas, ahí sí comparece la señora buscando firmar un acuerdo de pago, incluso no por el valor que ya estuvo retenido, sino porque todavía tiene un saldo en contra de pagar por generación de intereses. La señora dice ahora sí, por favor, permítanme suscribir un acuerdo de pago. Ya cuando se retienen los valores más fuertes, no hay una afectación a la seguridad jurídica. Porqué a la tutela administrativa tampoco, todos los ciudadanos somos conscientes de que si tenemos un medidor de luz y que hay un consumo, debemos de pagar no alegar la afectación a derechos constitucionales ya de manera conveniente cuando me han retenido valores. ¿Cuál es la afectación al derecho a la salud?. Obviamente, si la señora es jubilada, el IEES le está

concediendo préstamos quirografarios, quiere decir que la señora tiene derecho al acceso a la salud y a tratamientos. Todas las enfermedades que ha señalado no son enfermedades degenerativas causadas por el hecho que en este caso la legitimada pasiva le accionó a través de un juicio de coactiva. Son enfermedades propias de la edad, por parte del estado está recibiendo las prestaciones, si la señora por su voluntad decide atenderse para tener un mejor estado de salud, es una decisión de la señora, no es que se le ha negado el acceso al derecho a la salud. Entonces ahí tampoco hay una afectación al derecho a la salud. Dice que también se le está tratando en condiciones de desigualdad. ¿Cuál es la condición de desigualdad? La señora comparece posterior al 26, ahí recién solicitó un acuerdo de pago y la entidad le dice ok, le levanto la medida siempre que usted me justifique que va a poder pagar la diferencia y que suscriba un documento para yo tener también el aval y la garantía de que va a cumplir con el pago. Usted tenía una deuda del año 2007 y recién cuando ya en el 2022 ejecutamos medidas, se acerca a suscribir un acuerdo de pago, ¿cuál es la afectación a la vida digna? Ninguno, porque no ha determinado cuáles de los Derechos del Buen Vivir se le está afectando por un juicio de coactiva. Entonces no hay una afectación al derecho a la seguridad jurídica. El precedente jurisprudencial citado, que no desconozco el valor, Erga-Omnes que tiene, lo que señala es que usted previo a ejecutar las medidas debe de investigar si es que la persona ha comparecido, pero CNEL. no es adivina para saber que la señora recibe pensiones jubilares, y es más, las medidas se ejecutaron antes de que la señora notifique que era pensionista y que se le estaba afectando. No sería una afectación así, insistiendo, señora jueza, que de las mismas transacciones usted puede observar que no hay un depósito por parte del IEES por pensión jubilar, entonces tampoco hay una afectación a la seguridad jurídica, no hay una afectación a la tutela, a la motivación, hasta el momento no se concluye por qué razón lo determinó en el libelo de la demanda escrita. Con todo lo señalado, señora jueza, esta acción de protección no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 40, de la LOGJCC, Uno, que se evidencia una afectación a derechos constitucionales por actos u omisión. Y finalmente, como consecuencia de no cumplir con los requisitos concurrentes, si falta uno de esos requisitos, ya no procede la acción. Aquí faltan dos, el del numeral uno y el del numeral dos del artículo 40 de la LOGJCC. ¿Como consecuencia de que no cumple con los requisitos del artículo 40, esta acción tal como está interpuesta, incurre en las causales de improcedencia establecidas en el artículo 42, incurre en las causales de improcedencia señaladas en el artículo 42 numerales 1 y 3, Qué dice el uno, que no se evidencia hasta el momento acciones u omisiones de la legitimada pasiva que afecten derechos constitucionales en los términos que ha señalado la parte

legitimada activa. Y finalmente, se está impugnando la legalidad, porque eso es lo que dice en el numeral 11 de la demanda. Refiriéndose a los derechos vulnerados, dice mis derechos constitucionales y legales administrativos por el acto administrativo. Ilegal, no es ilegal porque no es contraria a la ley. Ilegítimo, por qué ilegítimo, si CNEL, tiene la competencia por mandato constitucional, y arbitrario, por qué arbitrario si la ley le faculta a CNEL, a ejercer la potestad coactiva. Eso es lo que básicamente la señora señala a través de su defensor técnico. Entonces, por ahí incurren las causales de improcedencia del numeral uno y del numeral tres del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por estas razones, señora jueza, esta acción debería ser declarada improcedente.

Una vez que la suscrita ha realizado un análisis bajo el mandato de la Carta Magna, y demás normas infraconstitucionales, y de todo lo expuesto en líneas que antecede, la suscrita, ha llegado a la convicción de que la accionante ÁNGELA ESPERANZA GARCIA RAMÍREZ, han sido vulnerado sus derechos constitucionales, establecidos en los Arts. 76, debido proceso, 75; Tutela judicial, 82, Seguridad Jurídica; Art. 32 derecho a la Salud, 34, derecho a la Seguridad Social, Art. 66.2, Derecho a la vida digna; Derecho a no ser discriminado art. 3 numeral 1, 66 N° 4; Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, Derechos del Buen Vivir, Derecho a la Salud, Art. 35, Atención prioritaria a grupos vulnerables; 340, Derecho a doble vulnerabilidad. La suscrita ha podido llegar a verificar y a formarse el criterio, de que la parte accionante, habría sufrido la vulneración a sus derechos constitucionales de manera directa por la Empresa Eléctrica Pública Estrategia Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP, por cuanto de lo expresado en la audiencia y de lo que consta en el libelo de la Acción de Protección, estamos frente a una persona mayor adulta de 82 años, jubilada, y que sufre de varias enfermedades. Por tanto, corresponde motivar cada una de las vulneraciones que han sido violentadas por la parte accionada

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (ART.75)

Referentes al Art. 75, esto es a la tutela judicial efectiva, que la Constitución de la República expresa “ Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”. Por lo que se ha llegado a constatar que la Empresa Pública de CNEL, vulnera este derecho a la accionante, al momento de que ellos tuvieron conocimiento de que se

trataba de una persona de la tercera edad, persona jubilada, que debían darle un trato diferenciado, cuando acudió a las dependencias de la Unidad de Negocios los Ríos en la que hace conocer que se le han retenido los valores de su cuenta de ahorros que lo poseía en el Banco del Pichincha, y que este dinero era producto de los depósitos de pensiones jubilares y de préstamos quirografarios, la Empresa CNEL, por el contrario realiza actuaciones de forma contraria a la constitución de la República, una vez que llegan a tener conocimiento de la cuenta de ahorros de la accionante recibe sus pensiones jubilares, realizan actividades contrarias a la Constitución de la República; y , solicitan inmediatamente la retención de los valores en la Cuenta de ahorros del Banco del Pichincha, ante la insistencia de la accionante en manifestar que ese dinero retenido es por préstamos quirografarios, y de sus pensiones jubilares, la abogada impulsadora, dice no, primero presente un escrito que esos valores retenidos y embargados es de sus pensiones jubilares, también solicita que justifique el ingreso a la cuenta Banco Pichincha, si el valor de USD 4130,95, depositado son de su pensión jubilar, o de su pensión de montepío, conforme se evidencia del decreto de fecha 05 de marzo del 2024, y conforme así ha sido ratificado por el propio abogado de la entidad accionada, y de lo que se ha evidenciado por las pruebas presentadas por la accionante que obra del proceso de Coactivas, a pesar de aquello la accionante da cumplimiento y presenta el escrito que obra a folios 41 del proceso, y que no fue aceptado por la abogada impulsora del proceso Ab. Katherine Alcívar, es así que la abogada y Secretario del proceso Coactivo, y emite en fecha 22 de febrero del 2024, a las 16h00, un decreto en el que ordenan el Embargo del dinero retenido por la cantidad de \$4.130,95, dólares de norte América, a sabiendas que la accionante Ángela García Ramírez, le dio a conocer y le pidió que levantara la medida de embargo, dentro del proceso Coactivo, de esta manera se incumple lo que establece el Art. 75 de la Constitución de la República que dice “...” ahora bien la entidad accionada dice, nosotros no somos un ente judicial, para incumplir la tutela judicial, desconociendo en este sentido que la tutela judicial, también debe ser considerado en todo acto administrativo, ya que debe ser siempre considerado la tutela efectiva, imparcial y expedita bajo los principios de inmediación y celeridad, y conforme así también dice el Art. 1 de la Carga magna que expresa “Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, ...”, de esta manera la Empresa Pública CNEL, incumple la tutela efectiva de la accionante Ángela Esperanza García Ramírez.

DERECHO A LA MOTIVACIÓN Y AL DEBIDA PROCESO (ART. 76)

[...] La Corte Constitucional del Ecuador respecto al debido proceso en su garantía de la motivación indica que toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa, según lo establece el artículo 76, numeral siete, literal l de la Constitución. Dice “ Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. “ Dicha pauta también incorpora una tipología de deficiencias motivacionales, es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector inexistencia ausencia absoluta de los elementos mínimos de motivación, insuficiencia cumplimiento defectuoso de los elementos mínimos y apariencia cuando la primera vista parece suficiente, pero en realidad no lo es, pero incurre en vicios que afectan a su suficiencia. Para el presente caso de la revisión del título de crédito y de la orden de cobro inmediato que se exhibe en adjunto que fue puesto en conocimiento; así como de lo expresado por la legitimada activa, a viva voz, es que ese bien habría sido vendido a su cuñado, en el que también se le vendió con el medidor, que ella no tenía conocimiento que se habría hecho el cambio del medidor, y que ella en ningún momento habría utilizado ni un solo voltio de energía, al respecto la empresa CNEL, expresa que consta en el proceso de coactivas, para poder nosotros ejecutar el embargo, más no se ha hecho o ha cometido algún tipo de vulneración de derecho constitucional. En la comparecencia a las dependencias de CNEL por parte de la legitimada activa se le atiende con un abogado impulsor, un abogado externo, el documento exhibe una retención por parte de CNEL, ese documento, no puede ser obtenido por parte de CNEL, porque por el sigilo bancario nosotros no podemos acceder a esa información, la legitimada activa estuvo de acuerdo en que se le embarguen los valores, días después, se acerca de nuevo con un escrito solicitando un convenio de

pago; pues efectivamente puesta en conocimiento la notificación, nosotros tenemos la plena potestad de continuar con la ejecución de la coactiva, como lo indica el art 272 del Código Orgánico Administrativo; el embargo de valores se produce por la continuidad de la ejecución. A fojas 41, la coactivada comparece con un escrito que indica se le conceda un convenio de pago. indica ella que presta todas las facilidades para realizar un convenio de pago y que se le levanten las medidas cautelares, pero no indica la señora que se le devuelvan los valores porque ella tenía pleno conocimiento de que había valores que ya habían sido embargados; a lo que la abogada impulsora, mediante el secretario y su empleado recaudador proveen que efectivamente, previo a levantar las medidas cautelares, como ordena la sentencia de la Corte Constitucional, se inicien investigaciones referentes a cuánto percibe, dónde lo percibe, qué cuentas de ahorro lo percibe. Eso le pidió la abogada impulsadora para que continúe con el proceso y poder levantar las medidas cautelares. Estas investigaciones pues tenemos que hacerla directamente con el coactivado en plena obediencia de la sentencia de la Corte Constitucional, la abogada impulsora dispone que previo a proveer el levantamiento de las medidas y no la devolución de los dineros que ya habían sido embargados en el momento procesal que cumple la CNEL, efectivamente pues nunca hubo una contestación por parte de la legitimada activa. Bien al respecto de lo manifestado por la entidad accionada, se puede advertir en el proceso de coactivas, que se existe la vulneración al debido proceso y al derecho a la defensa de la accionante, ya que del proceso de coactivas se puede observar a folios 12, de fecha 17 de julio del 2013, existe una orden de inspección precoactiva en el que se advierte en el literal de observaciones que dice “...EL MEDIDOR NO EXISTE SE LO BUSCO POR TODO EL SECTOR Y, NO SE LO HA ENCONTRADO, LA USUARIA NO VIVE EN EL SITIO, EN EL SITIO NO LA CONOCEN. ALPARECER SE FUE DEL LUGAR...”; sin embargo de ello sin considerar este observación, en fecha 19 de febrero del 2024, a las 11:01 minuto, se dispone que la coactivada García Ramírez Ángela Esperanza, pague a la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación CNEL, EP, cancele en termino de tres días, la cantidad adeudada, y de no hacerlo se ordenara el embargo de bienes equivalentes al total de la deuda, capital e intereses y costas, asimismo se dispone realizar varias diligencias, ahora bien de la revisión del proceso, no se evidencia, que exista alguna notificación de manera personal a la accionante, conforme lo expresa la parte accionada, todo lo contrario, más bien existe una providencia de fecha 22 de febrero del 2024, a las 16h00, que se dispone la liquidación de valores pendiente de la coactivada, también que se agregue el acta de notificación a la señora García Ramírez Ángela Esperanza, asimismo que se agregue al proceso el oficio remitido por el Banco Pichincha donde indica que mantiene valores

pendientes en la cuenta número 4547526500, el embargo de la cantidad de \$4130,95 dólares de norte américa, como se ha podido verificar en las providencia emitidas dentro del proceso, la suscrita evidencia que se violentaron al derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, así como a la motivación, por cuanto no existe ninguna acta de notificación a la accionante, para que proceda al pago de la orden de cobro, ya que nunca fue notificada con dicha orden de cobro, el órgano ejecutor únicamente procedió es ordenar se proceda a la retención y al embargo de los valores que se encontraban en la libreta de ahorros de la accionante, llegando a tener conocimiento la accionante es en el momento en que va a retirar el dinero y le dice su hijo que ya no tiene dicho dinero, y que solo le han dejado una mínima cantidad, es ahí que la coactivada comparece el 26 de febrero del 2024, peticionando expresamente la suscripción de un convenio de pago y el levantamiento de medidas cautelares sobre su cuenta bancaria, asimismo se evidencia dentro del proceso de coactivas, que se continúa con la tramitación sin considerar lo peticionado por la accionante, de esta manera también se colige que la entidad accionada, desconoce también derechos respecto a la Ley de Seguridad Social que refieren por regla general, que para el cobro de deudas bancarias, comerciales, entre otras que no sea la entidad aseguradora, es decir el IESS O BIESS, para proceder el embargo o retención de la pensión jubilar, de esta manera CNEL, ha vulnerado el debido proceso de la accionante, sin ninguna motivación han procedido actuar en contra de la norma constitucional, violentando derechos fundamentales de la accionante, desconociendo lo dispuesto en el Art. 371 y la Sentencia N^a 105-10-jp/21 dictada por la Corte Constitucional.

SEGURIDAD JURÍDICA (Art. 82)

Respecto a la Seguridad Jurídica; la Constitución de la República expresa “XXX”; Con relación a las aseveraciones de la legitimado activa respecto al derecho a la seguridad jurídica contemplada en el Art. 82 de la Constitución, se habría vulnerado en el caso concreto, la suscrita juzgadora ha llegado a la convicción que la inobservancia de las normas preexistentes por parte de los accionados pasivos, conforme ya fue abordado y analizado en líneas anteriores traen como consecuencia la vulneración de este derecho. [...]. Respecto a este derecho fundamental la Corte Constitucional nos ha indicado en la Sentencia No. 2152-11-EP/19, párrafo 22 señala que las personas deben de contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro determinado, estable y coherente que les permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas; y, que dichas reglas de juego incluyen preceptos sustantivos, adjetivos, así como reglas para la resolución de antinomias jurídicas y para aplicación temporal o

espacial del ordenamiento jurídico. Lo que es coherente con el espíritu del derecho fundamental que desarrolla el Art. 82 de la Constitución de la República. Frente a aquella apreciación, la suscrita verifica que la figura jurídica aplicada por la entidad accionada en detrimento de la accionante, pese a conocer de la existencia de normas expresas que prohíben estos actos terminan por violentar el derecho antes señalado. Sobre estos aspectos la Corte Constitucional en sentencia de fecha 989-11-EP/19, que el derecho a la seguridad jurídica es transversal e irradia a todo el ordenamiento jurídico; y que de la redacción del Art. 82 de la Constitución se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas; y, esto debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica será modificada más que por procedimientos y normas establecidos previamente sin vulnerar los derechos fundamentales de personas de doble vulnerabilidad y de protección especial.

La suscrita juzgadora también ha llegado establecer que existe una vulneración a sus derechos constitucionales referente a la Seguridad Jurídica, en virtud de que la accionante; ha demostrado y se evidencia dentro del proceso de Coactivas y que, como prueba presentado dentro del proceso de coactiva, considerando lo que también ha expresado el abogado representante de la entidad accionada, y dice; "...lo que indica el Código orgánico administrativo en el artículo 272 inciso 3, orden de cobro. A partir de la notificación de la orden de cobro, el órgano ejecutor únicamente puede suspender el procedimiento de ejecución coactiva si se concedió facilidades de pago o si la suspensión ha sido dispuesta judicialmente, es decir, el abogado impulsor no podía detener la ejecución por ningún motivo, sino más bien continuar con la ejecución coactiva que es lo que corresponde el embargo de los valores, esto bajo el principio de la legalidad que le asiste a mi representada...".

De la norma expresada por la entidad accionada; efectivamente el Código orgánico Administrativo, menciona que una vez que se haya iniciado el proceso de ejecución cuya norma le faculta aquello, sin embargo del proceso de coactivas, se puede evidenciar que la coactivada comparece el 26 de febrero del 2024, peticionando expresamente que se deje sin efecto la retención y embargo de su dinero constante en su cuenta de ahorros del Banco del Pichincha, sin embargo de aquello ante la negativa de la empresa CNEL, solicita también una suscripción de un convenio de pago y el levantamiento de medidas cautelares sobre su cuenta bancaria, pero la empresa CNEL, hace caso omiso de esta petición, y dice usted

solicita un convenio de pago, más no que se levante el embargo, del dinero. De esta narrativa podemos indicar que la accionante tanto en el libelo de demanda como en la audiencia indica que hay un embargo de valores, el mismo que se le realizó violentado sus derechos fundamentales, sin considerar lo que establece el Art. 371 de la Constitución de la República y lo dispuesto en la Sentencia de la Corte Constitucional N° 105-10-JP/21, solicitada en legal y debida forma. La legitimada activa, aduce que se le ha vulnerado el derecho al debido proceso administrativo en su garantía de la motivación, al respecto la empresa CNEL, no considera lo que establece el Art. 283 que prescribe la prelación de esa medida e indica que el ejecutor debe preferir; UNO, Los bienes sobre los que se haya ejecutado una medida cautelar, DOS, los de mayor liquidez a los de menor, TRES, los que requieran de menores exigencias para la ejecución, CUATRO, los que mayor facilidad ofrezcan para su remate o transferencia. Si bien es cierto, el Art. 281 dispone que para adoptar una de estas medidas, el ejecutor no precisa de trámite previo y adoptará el criterio general, y prevalecerá la de menor afectación a los derechos de las personas”, en este sentido, la empresa pública CNEL, no debía desconocer lo que el Art. 371 de la constitución de la república, expresa, “... no cabe el embargo, ni retención de las pensiones jubilares; al respecto si bien el embargo de dinero y valores está contemplado en la legislación y es admisible, desde una óptica constitucional y legal para asegurar el pago de una obligación su decreto y ejecución por parte de las entidades pública, es verdad, pero no por ello se debe realizar arbitrariedad, eso en el sentido de que debe conciliarse con el respeto a los derecho fundamentales, en ese sentido, el embargo no puede vulnerar los derechos fundamentales mínimos de cada ciudadano y en este caso particular de la accionante que es una persona jubilada, que se sostiene de sus pensiones jubilares y de préstamos quirografarios, que goza de las prestaciones económica que les han sido otorgadas y que se encuentra prohibido embargar el dinero proveniente de las pensiones de los jubilados, haciendo referencia al Art. 281, la misma norma dice que esto no implica que las mismas se conviertan en incobrables, al contrario al haberse obligado contractualmente al jubilado a cancelar una obligación, la misma debe pagarse, cuando se ha reconocido y se ha realizado un convenio de pago, también expresa la misma norma sin menoscabar su derechos, en el caso en concreto, CNEL, no le dio ni siquiera la oportunidad a la accionante a suscribir una acta de convenio de pago, y; lo único que recibió es la negativa en todo sentido, lo que también causa sorpresa a la suscrita es que la empresa pública de CNEL haya permitido que transcurra más de 17 años sin proceder al cobro de la energía eléctrica, siendo también sorprendente que la empresa CNEL, no haya realizado los cortes de energía, y se haya permitido continuar consumiendo la energía sin realizar el respectivo pago, considerándose

una omisión por parte de la entidad accionada en realizar las gestiones necesarias, durante más de diecisiete años, por lo que de esta manera se ha desconocido todas las normas Constitucionales y legales, incluyen lo dispuesto en la Sentencia de la Corte Constitucional, mencionada en líneas que antecede.

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL (Art. 34)

En cuanto a la vulneración del derecho a la Seguridad Social, reconocido en el Art. 34 de la Carta Magna que dice “(...)”; en este sentido no solamente la Constitución de la República precautela este derecho sino también la Corte Constitucional, conforme se ha dejado sentado en la sentencia tantas veces mencionada, en la que la entidad accionada ha hecho caso omiso, ya que tenía conocimiento pleno que en la cuenta de ahorros de la accionante, señora Ángela Esperanza García Ramírez, se encontraba un dinero producto de préstamos quirografarios, y que justamente era la cantidad embargada de 4.130,95 centavos de dólar, que se le habría depositado por un préstamo quirografario, conforme se evidencia en el proceso de coactivas el comprobante de depósito y que de paso CNEL, sabía de dónde venía esa cantidad, ya que la accionante se los hizo conocer de manera verbal y por escrito, de esta manera se desconoce la sentencia N^a 105-10-jp/ 21, en la que en el numeral 60 refiere la Corte constitucional que “ Si bien las pensiones por vez o incapacidad forman parte de las prestaciones del sistema de seguridad social, y por ende, forman parte de las prestaciones en dinero del seguro social, que no pueden ser objeto de embargo ni retenido injustificada por mandato constitucional, la excepción está dada únicamente cuando exista una razón plenamente justificada como lo prescribe el numeral 8 del Art. 11 de la Constitución de la República, en este contexto la Corte Constitucional también expresa, que “ Por su parte, esta disposición constitucional establece que el contenido de los derechos se desarrollará progresivamente a través de las normas, jurisprudencias y políticas públicas, y que será inconstitucional cualquier acto u omisión de carácter regresivo que disminuya menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos, en este sentido, el ejercicio de derechos constitucionales no puede ser disminuido “ (...) y no puede efectuarse un retroceso sin que este se haya justificado en la consecución de otro derecho constitucional, ni se hayan agotado las demás opciones de optimización de recursos, de tal forma que las prestaciones derivadas de la seguridad social como las pensiones jubilares, no se pueden disminuir ni afectar sino únicamente cuando se justifique en la consecución de otro derechos constitucional y que se estrictamente necesario, lo que la Empresa Pública CNEL EP, no ha justificado, continuando con lo expresado por la Corte Constitucional, en la página 23

numeral 3, 4,5,6, expresan que “... numeral 3.- Esta sentencia produce efectos hacia el futuro, de conformidad a lo expuesto en el párrafo 74, ut supra. Numeral 4, dice; “disponer que el IESS, BIESS y las instituciones que ejercen la potestad coactiva, adecuen sus reglamentos internos e instructivos, a fin de que se operativicen la prohibición de embargar las pensiones jubilares, de acuerdo a las reglas jurisprudenciales establecidas en esta sentencia en los párrafos 71 a y 71 b ut supra. En este contexto, las referidas instituciones deberán establecer procedimientos internos para determinar si la pensión jubilar consiste el único ingreso del deudor, 5.- Disponer que el IESS, BIEES y las instituciones que ejercen la potestad coactiva, organicen periódicamente capacitaciones dirigidas a los servidores encargos de los procesos coactivos, respecto de las reglas jurisprudenciales determinada en esta sentencia. Como se deja transcrito lo dispuesto en la sentencia, la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidades CNEL EP, ha inobservado lo dispuesto de esta manera afecta a la Seguridad Social, por lo que también se vulnera este derecho de la accionante

DERECHO A LA SALUD, (Art. 32)

En cuanto a la vulneración de este derecho, a la salud, la Carta Magna expresa “(...)”; la suscrita también encuentra una vulneración al respecto, en virtud de que la accionante como pruebas ha incorporado, varios certificados médicos, como láminas de ecografías, conforme consta a folios nueve, diez y once del proceso, que si bien se ha mencionado que son enfermedades propios de la edad, no por ello se puede desconocer que es un derecho fundamental de la accionante, acceder a una salud apropiada y con mejores atenciones y priorizando a una mejor atención médica, por tanto al haberse embargado dicho dinero que sería utilizado para realizar chequeos médicos

DERECHO A LA VIDA DIGNA (Art. 66.2)

Referente a este derecho, que también ha sido alegado por parte de la accionante, es importante mencionar lo que el Art. 66 numeral 2 dice “(...)”;

Considerando aquello toda persona tiene derecho a una vida digna a que se considere una vivencia de manera digna, sin menoscabar un derecho fundamental que es el gozar de una independencia económica, en el que la misma constitución de la República, reconoce dicho derecho y más aún a una persona de la tercera edad, jubilada, en los cuales de ser el caso si posee alguna deuda, ya sea con instituciones pública o bancarias, estas de contemplar la extensión de plazos para

cancelar la deuda o en su defecto aplicar otra forma de cobro conforme lo prescribe el Código Orgánico Administrativo de tal forma que no afecte los derechos constitucionales del jubilado, respecto a aquello si bien la entidad accionada, ha mencionado que una vez iniciado el proceso de ejecución dentro de un proceso de coactivas, ya no puede suspender sino debe continuar con su ejecución, como lo es en el presente caso, la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación nacional de Electricidad CNEL EP., proceder al embargo del préstamo quirografario, casi en su totalidad, únicamente dejando una cantidad mínima para su subsistencia, por lo expresado se considera también vulnerado el derecho a una vida digna de la accionante.

DERECHO A NO SER DISCRIMINADO (ART. 3. 1)

Respecto a este derecho constitucional la Carta magna dice (rt. 3.- Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes...); por lo expuesto la Constitución de la República consagra dentro de los llamados derechos a garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecido en la constitución y en los instrumentos internacionales, pues de lo que se ha podido constatar dentro de las actuaciones realizadas por la entidad accionada, que no solo se irrespeto un derecho constitucional a la tutela judicial, sino que también existió discriminación a la señora Ángela García, al momento de que se acercó a la entidad a pedir que se le considere la retención de los dineros de su cuenta de ahorros, y se revela dicho accionar, teniendo una negativa total por parte de la Empresa Pública CNEL EP. Un rotundo NO, menoscabando su derecho a una vida digna, recalando que las personas adultas mayores reúnen doble condición de vulnerabilidad al tener una edad avanzada, y que deben recibir atención prioritaria y especializada en los ámbitos pública y privados con atención integral sin discriminación de ninguna naturaleza así también el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en su artículo 11, dice 1:- Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuada para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, lo que tiene relación directa con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU de 1948, determina en su artículo 25 que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuada que le asegure a su familia, la salud y el bienestar sin discriminación alguna.

DERECHO A LA IGUALDAD FORMAL, IGUALDAD MATERIAL Y NO

DISCRIMINACIÓN, (Art. 66 Nª 4)

Con respecto a este derecho vulnerado la Constitución de la República dice “ Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación...”, por lo que es importante considerar el derecho a la Igualdad, el Reconocimiento constitucional de la igualdad de trato conlleva la prohibición de las discriminaciones directas, indirectas, según la doctrina se dice que la discriminación directa, se produce cuando una persona es tratada de modo menos favorable que otra, en una situación análoga a causa de su género, origen, etnia, ect., y esta definición ha sido incorporada dentro de nuestra constitución en su artículo 11.2 normas que resalta de forma precisa las situaciones en que una persona que haya sido o pudiera ser discriminada por rasgos específicos, género, edad, posición socioeconómica, discapacidad o diferencia física, asimismo se dice que la discriminación indirecta se produce por una desventaja generada en contra de las personas según su origen, en comparación con otras, salvo que tal disposición puede justificar su finalidad legítima, y eliminar las diferencias y que los medios para realizarlos sean adecuados y justifiquen una diferencia jurídica de trato no por rasgos, sospechosos constitucionalmente protegidos, en este tipo de casos se valora el impacto de la desigualdad, análisis que permite expresiones y determina si esas son o no justificadas, lo que se ha podido evidenciar que la entidad accionada ha vulnerado en no darle un trato íntegro a la accionante negándole toda oportunidad a solucionar o buscar formas de pago razonable, ya que no se le dio ni siquiera la oportunidad de hacer un acuerdo de pago, se evidencia que por parte del legitimado pasivo no ha considerado que se trata de una persona jubilada y que sufre de enfermedades, que necesita su dinero para su atención médica, actuando contrario a la dimensión material del derecho a la igualdad que supone que las personas que se hallen en condiciones diferentes requieren de un trato distinto que permita equiparar el estatus de garantía en el goce y ejercicio de sus derechos; tratando preferentemente a otros y actuando en detrimento de una persona que necesitaba ser tratado de manera preferencial. Lo que también la Sentencia de la Corte Constitucional también manifiesta que todas las entidades públicas y privadas deben tener en consideración y velar por la vida digna de las personas jubiladas y de personas con doble vulnerabilidad, por tanto, se evidencia que también se ha vulnerado el derecho a la igualdad de la accionante.

DERECHO A DOBLE VULNERABILIDAD; (Art. 340),

Referente a este derecho, el Art. 340 de la Constitución de la República expresa “

Art. 340.- El sistema nacional de inclusión y equidad social es el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo. El sistema se compone de los ámbitos de la educación, salud, seguridad social, gestión de riesgos, cultura física y deporte, hábitat y vivienda, cultura, comunicación e información, disfrute del tiempo libre, ciencia y tecnología, población, seguridad humana y transporte...”; en este contexto y con relación al derecho a la Inserción y accesibilidad en igualdad de condiciones, en este sentido la accionante desde que tuvo conocimiento de la retención del dinero de la cuenta de ahorros del banco del pichincha, acudió de manera inmediata hasta las instalaciones de la Empresa Pública Eléctrica Pública de electricidad CNEL EP., a fin de buscar una solución, ya que al ser escuchada a viva voz en la audiencia desarrollada, manifestó que ella no ha consumido ni un solo voltio de electricidad, por cuanto no hacía uso de ese medidor, si bien reconoce que no hizo que no continúe con el registro a su nombre de dicho medidor, también no es menos cierto que la empresa pública de electricidad CNEL EP, tampoco hizo nada durante más de diecisiete años para poder resolver la falta de pago de dicho consumo, conforme lo expresa en el Art. 340 referente a programas, y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetos del régimen en desarrollo, es decir que CNEL EP., no hizo uso de ningún programa o garantías, para precautelar el consumo de energía, sin el respectivo pago en un tiempo oportuno, debiendo considerar esta omisión que es responsabilidad de la propia entidad pública, con este accionar se verifica que existe la vulneración a los derechos constitucionales establecido en la norma antes mencionada.

SEXTO: DECISIÓN. -En pleno cumplimiento de Normas Jurídicas y Principios Constitucionales: Dadas las consideraciones así expuestas y en aplicación de los principios de Independencia, imparcialidad, tutela judicial efectiva de los derechos, establecidos en los Arts. 8, 9, 23, 25, y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 11, 66, 75, 76, 82,32,34, 3.1 y 340 de la Constitución de la República del Ecuador. normas constitucionales que, según la doctrina, al decir por El constitucionalista Rodrigo Trujillo Orbe de la “Fundación Regional de Asesoría de Derechos Humanos “tratando el tema “La Acción de Protección como garantía de los Derechos Humanos. “, dice que algunos autores consideran que las acciones constitucionales constituyen derechos en sí mismos, debido a la obligación internacional de los estados de introducir garantías en sus ordenamientos judiciales que protejan los derechos humanos. Precisamente la

Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José en su artículo 25 que trata de la “ Protección Judicial “ y señala que : 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados partes se comprometen: a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Mientras que el numeral 1 del artículo 25 de la Convención, señala la obligación internacional de los estados partes a contar con un recurso rápido, sencillo y efectivo que ampare a todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, contra actos violatorios a los derechos fundamentales, para la defensa y protección de los derechos reconocidos en las respectivas constituciones, leyes internas o en la propia Convención. Esta obligación de los estados, incluye el contar con jueces o tribunales competentes para su conocimiento, trámite y resolución, así como la ejecución de las sentencias en su integralidad. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala que disponer de recursos adecuados significa: “que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. Consecuentemente, por las consideraciones expuestas, la suscrita juzgadora investida en mi calidad de Jueza de Garantías jurisdiccionales resuelve, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declarar con lugar y procedente la presente acción de protección formulada por la Accionante ANGELA ESPERANZA GARCÍA RAMÍREZ, portadora de la cédula de ciudadanía Nª 120003519-2, y declarar la vulneración a sus derechos fundamentales, conforme se deja expresado en líneas que antecede en contra de la EMPRESA ELECTRICA PUBLICA ESTRATEGICA CORPORACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL EP., acorde con lo determinado en los numerales 1, y 2 del Art. 40, en concordancia con el Art. 41 numerales 1, 2, 3, y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Consecuentemente se declaran vulnerados los derechos constitucionales del legitimado activo, específicamente los determinados en los Art. 11, 32, 33, 34, 35, 75,76, 82 y 340 de la Constitución de la República del Ecuador; 6.1.- a consecuencia de esta vulneración, Como medida de reparación se dispone; i).- En

virtud del análisis realizado en los problemas jurídicos supra, se dispone, con efecto inter partes, que la EMPRESA ELECTRICA PUBLICA ESTRATEGICA CORPORACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL EP., se proceda a la devolución de los valores que fueron retenidos y embargados en la cantidad de 4.130,95 centavos de dólar americanos, y en virtud de que la entidad accionada, ha procedido a la retención de dineros de la cuenta bancaria N^a 4547526500, por la cantidad de 416 dólares de norte américa, conforme se evidencia de la fotocopia de detalle de la cuenta de la accionante, sin esperar que se resuelva la acción de protección planteada, devolución que se realizará en el transcurso de 05 días, ii).- como reparación inmaterial, se dispone que se publique la presente resolución en las páginas principal de LA EMPRESA ELECTRICA PUBLICA ESTRATEGICA CORPORACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL EP., iii).- se dispone que la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP., proceda a ubicar el medidor signado con el número 7022059, se proceda a retirar el nombre de la accionante Ángela Esperanza García Ramírez, a fin de que no se continúe generando consumos de energía a su nombres; iv).-Se dispone la intervención de la Defensoría del Pueblo acorde a los que dispone el Art. 21 inciso 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional quien debe hacer el seguimiento del cumplimiento de resolución e informe a esta autoridad de dicho cumplimiento.

6.2.- Asimismo, atendiendo el escrito presentado por la accionante Ángela García Ramírez, de fecha lunes 24 de junio del 2024, y; puesto a mi despacho el día jueves 30 de junio del 2024, así como el escrito presentado en fecha jueves veintisiete de junio del dos mil veinticuatro, a las catorce horas y cincuenta minutos, en cuanto al escrito presentado en fecha viernes 28 de junio del 2024, a las 14h42 minutos, y el anexo que se incorpora, se dispone agregar al proceso, escritos que fueron puestos a conocimiento de la suscrita el día de hoy lunes 1 de julio del 2024, a las 08h30 minutos, por tanto no fue posible atender el pedido de concederle ZOOM a la accionante, dando la facilidad de que comparezca mediante video llamada para que escuche la resolución,

6.2.- Se concede el término de cinco días a los señores abogados de la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional De Electricidad CNEL EP., a fin de que ratifica y den por bien hechas las gestiones realizadas a nombre de sus representados en la audiencia; asimismo se le concede el mismo término de cinco días a la Dra. Claudia Romero, a fin de que legitime su intervención a nombre del Delegado de la Procuraduría General del Estado; El señor secretario de este despacho cumpla con la notificación de la sentencia bajo las formalidades de ley.

6.3.- Se ordena que la Defensoría del Pueblo realice seguimiento de lo resuelto, para lo cual se remitirán los oficios respectivos Se deja expresa constancia que en esta resolución se ha cumplido con lo determinado en los numerales 9 y 10 del Art. 4 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Una vez que esta resolución haya alcanzado su firmeza, se dará cumplimiento a lo que dispone el numeral 5, del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador. Continúese notificando a los correos electrónicos señalado para recibir sus notificaciones en la presente causa, Actúe el Abogado César Franco, en calidad de Secretario de este despacho. -CUMPLASE Y NOTIFIQUESE

ORTIZ ORTIZ MARIA MAGDALENA

JUEZ(PONENTE)